

CG678/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LOS CC. SECRETARIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; DE LAS CONCESIONARIAS DE TRANSPORTE PÚBLICO “AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.” Y “SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/375/2012.

Distrito Federal, 17 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de abril de dos mil doce se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica IEEM/SEG/4922/2012, signado por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo General de dicho Instituto, en fecha cuatro de abril de dos mil doce, remitió el expediente radicado con el número TOL/PRD/GEM-EAV/013/2012/04, formado con motivo de la queja presentada por el C. Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se hace del conocimiento de esta autoridad la comisión de hechos que pueden constituir infracción a la normatividad electoral federal, oficio que es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

“(...)

En cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de cuatro de abril de este año, remito a usted el expediente de queja número TOL/PRD/GEM-EAV/013/2012/04, constante de 70 fojas, presentado por Mario Enrique del Toro, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en contra del Gobierno del Estado de México, y de su Gobernador Constitucional, Dr. Eruviel Ávila Villegas, por la presunta violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; consistente en la difusión de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado.

El expediente de queja referido consta de: escrito inicial de queja constante de 19 fojas; seis impresiones a color de placas fotográficas insertas en seis hojas tamaño carta; copia simple de un ejemplar de la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México número 111, del doce de diciembre de dos mil once, constante de 24 fojas útiles por uno solo de sus lados; acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, ambos de cuatro de abril del presente año.

Lo anterior, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones legales.

(...)”

Al efecto, el escrito primigenio de queja es del tenor siguiente:

“(...)

Por medio del presente escrito, en nombre de la Coalición que represento y con fundamento en el artículo 41 fracción III inciso C), y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12 párrafo décimo sexto de la Constitución Local; los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 157 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México; vengo en (sic) interponer queja electoral por violación en la difusión de la propaganda gubernamental cometida por el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, con solicitud de integración de expediente de investigación, en el que se concluya la posible violación de los artículos constitucionales y legales que se exponen en el presente libelo en materia de difusión de la propaganda gubernamental .

La presente queja y solicitud de investigación, se sustenta en los siguientes hechos y conceptos de derecho que consideramos violados:

HECHOS

1. El día 29 de marzo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP/JRC/60/2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el diverso acuerdo cuya clave de identificación es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

IEEM/CG/104/2012 instrumento jurídico en cuya parte considerativa se pueden advertir los siguientes razonamientos:

Ahora bien, para el Proceso Electoral Federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los periodos de las campañas electorales son los siguientes:

- Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días)

- Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)

Además, de conformidad con el acuerdo CG75/2012 del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, la suspensión de su difusión es a partir del 30 de marzo del año en curso, en que inician las campañas federales y hasta el 1° de julio en que se celebra la Jornada Electoral.

Por lo antes señalado, es deber de los poderes federales, estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y cualquier otro ente público, suspender la difusión de toda propaganda gubernamental a partir del inicio de la campaña federal que comienza el treinta de marzo de dos mil doce.

A partir de entonces, todos los órganos de gobierno deben suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, en todos los medios de comunicación social, siendo estos de forma enunciativa y no limitativa, radio, televisión, internet, prensa escrita, pinta de bardas, pendones, entre otros; con la salvedad de las excepciones previstas en la norma constitucional y legal.

Con base en lo anterior, quedan vinculadas todas las autoridades electorales de esta entidad federativa, los partidos políticos, los ciudadanos y en general, todos aquéllos sujetos de Derecho, que emitan algún acto relacionado al presente Acuerdo.

2. El día 3 de abril del año en curso, a las afueras del Instituto Electoral del Estado de México, ubicado en paseo Tollocan # 944 baja velocidad, col. Santa Ana Tlapaltitlan, del municipio de Toluca, observe la circulación de cuatro camiones de transporte público cuyas impresiones fotográficas se agregan al presente libelo y que contienen los siguiente (sic):

ANEXO 1.- Camión de Transporte público con dirección a "COMOMFORT, INF. SAN FRANCISCO, LA PILA, TIENDA DE FABRICAS, CENTRO, X MORELOS, SEGURO VIEJO, COMERCIAL MEXICANA, MC DONAL'S, PROCU" mismo que contiene la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco, en la parte de atrás de la leyenda tres franjas que corresponden a los colores rojo, verde y gris, sobre fondo verde.

ANEXO 2.- Camión de Transporte público con dirección a "CHALMA, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, PUENTE PILARES ZAPATA" mismo que contiene la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco, asimismo al costado izquierda de la puerta de acceso al camión, a la altura del segundo escalón se puede advertir el número o clave de vehículo consistente en el número "Z 1040".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

3. El día cuatro de abril del año en curso circulando por avenida paseo tollocan en dirección a la ciudad de México, en el tramo comprendido entre la Av. Pilares y Av. Tecnológico, me percate de propaganda de carácter gubernamental cuya contenido, enseguida se describe y se ofrece en el capítulo respectivo como prueba:

ANEXO 3.- Cartelera espectacular tipo bandera, en el costado superior izquierdo el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo superior derecho, la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande", en la parte central la leyenda "CONSERVACIÓN VIAL PPS" finalmente en la parte de abajo sobre fondo rojo la leyenda "PASEO TOLLOCAN CENTRALES".

ANEXO 4.- Cartelera espectacular tipo bandera, en el costado inferior izquierdo el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo inferior derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" sobre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

ANEXO 5.- Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre paseo tollocan casi para llegar al puente de Av. Comonfort, en el costado izquierdo el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

ANEXO 6.- Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre pase Comonfort casi esquina con Av. las Torres, en el costado izquierdo el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

Como puede advertirse por la fecha y el contenido de la propaganda gubernamental que por esta vía se denuncia, la misma se encuentra prohibida en su difusión y constituye una violación a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la permisibilidad a los entes de gobierno de difundir su propaganda de gobierno.

COMPETENCIA

Antes de iniciar con el planteamiento de las disposiciones que se estima violadas, resulta oportuno razonar sobre la competencia que le asiste al Instituto Electoral del Estado de México para conocer, sustanciar y en su caso resolver las violaciones en materia de propaganda gubernamental.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad electoral administrativa tiene competencia para conocer las violaciones o irregularidades que se presenten con motivo de la indebida difusión de la propaganda gubernamental en territorio del Estado de México, el antecedente mas inmediato deviene precisamente del contenido de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/60/2011, en la que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral realizó un estudio preciso y claro sobre la temporalidad en la que se debe de evitar la difusión de la propaganda gubernamental, así mismo la vinculación a la que sujeto a las autoridades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

gubernamental como a los órganos electorales, para sujetarse a tal criterio y para garantizar la vigencia de tal prohibición.

En asuntos similares, la Sala Superior ya se pronunciado sobre la competencia de violaciones en materia de propaganda gubernamental de índole personalizado, precisamente las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 2/2011, han razonado la atribución que tiene el instituto electoral local, para conocer, sustanciar y resolver el fondo de una queja por posibles violaciones en materia de propaganda gubernamental, tesis que según su contenido establecen de forma absoluta las actuaciones mínimas que abra (sic) de desarrollar esta autoridad electoral, mismas que enseguida se citan mayor precisión del argumento en desarrollo.

Jurisprudencia 2/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Se transcribe.

Para fortalecer la competencia es menester señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en similar sentido el Código Electoral del Estado de México en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

**MARCO JURÍDICO QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR PROPAGANDA
GUBERNAMENTAL**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 41...

...

Apartado C...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y o hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a la anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 237.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

4. El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 12...

...

La duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder del término de diez días.

...

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 157...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral.

De las trasuntadas disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

La prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tiene como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relatadas condiciones no se puede soslayar que de los artículos en estudio en los que se expresa la prohibición a las autoridades gubernamentales de difundir su propaganda gubernamental, también prescriben la competencia y el procedimiento a seguir por la autoridad electoral administrativa para que en su función de garante de las disposiciones que rigen una elección democrática, coadyuve con los órganos facultados para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los entes gubernamentales ya multicitadas, a mayor abundamiento, en el caso de las tesis de jurisprudencia precitadas, armonizadas con el diverso artículo 356 del código comicial, se establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja ó investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

**VIOLACIONES DEL ENTE GUBERNAMENTAL DENUNCIADO EN LA DIFUSIÓN DE SU
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Como se ha expuesto en los capítulos precedentes, el Estado de México cuenta con un marco normativo que regula la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en el mismo sentido y de manera armónica, los dispositivos constitucionales y legales asentados, al establecer una prohibición para los entes de gobierno de difundir su propaganda gubernamental, y al encontrarse esta disposición orientada a evitar una posible intromisión en el Proceso Electoral, resulta evidente que se faculta al Instituto Electoral para realizar una verificación de la difusión de la propaganda durante las campañas electorales, en el Proceso Electoral vigente, resulta aplicable la vigilancia de esa prohibición de forma armónica con el Proceso Electoral Federal motivo por el que la difusión de la propaganda gubernamental se encuentra restringida desde el 30 de marzo de la presente anualidad.

Como se ha asentado la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una transgresión al mandato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto, al resultar evidente que compele a los gobernados para votar por esa opción política en el poder, lo que resulta inadmisibles, dado que el voto ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 5 del Código comicial de esa entidad, debe ser emitido en forma libre, más no inducido por la propaganda gubernamental.

La permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental, en tanto que como ya se dijo, sugiere al elector que es la mejor opción, cuando que esa invitación y convencimiento corresponde al instituto político y candidato en la exposición de su plataforma electoral, de forma tal que el elector no sea vea constreñido en su voluntad para decidir el sentido de su voto y la opción por la que va a optar.

En citadas condiciones y toda vez que con la presentación de la queja en estudio, esta autoridad ha tenido conocimiento de la posible conculcación a las disposiciones constitucionales y legales multicitadas y toda vez que se ha precisado el lugar, la forma y el tiempo en el que se consagra la violación denunciada, sin perjuicio de las actuaciones que al afecto deba realizar, atentamente le solicito se sirva acordar sobre la siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Con independencia del grave daño que hasta el momento se ha causado al desarrollo y ulterior resultado del Proceso Electoral, y dado que tales actos denunciados se están llevando a cabo durante el presente Proceso Electoral por los denunciados, procede y así se solicita como medida cautelar en el presente procedimiento, ese Instituto Electoral proceda de inmediato a ordenar lo conducente a efecto de sea retirada de inmediato toda la propaganda gubernamental denunciada dado que su permanencia en los lugares respectivos, causa efectos perniciosos en el presente Proceso Electoral y sus resultados, en la inteligencia de que los lugares de ubicación de esa propaganda, quedaran plenamente acreditado con la inspección que se sirva ordenar esta autoridad electoral en los lugares descritos en el presente escrito.

Tal medida provisional solicitada, se hace necesaria porque de no ser decretada, como se anticipó, toda la votación que los denunciados reciban el día de la Jornada Electoral, sería emitida en clara contravención a las características con que debe ser emitido el sufragio, es decir, sin plena libertad del votante, puesto que su voluntad está siendo inducida por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

propaganda gubernamental indebidamente desplegada y sostenida durante las campañas electorales, no obstante la expresa prohibición constitucional y legal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, y con independencia de que en la especie y de acuerdo a los hechos denunciados, se está frente a hechos públicos y notorios para ese Instituto Electoral y que por ende no requieren ser probados por el quejoso en términos del artículo 332 del Código Electoral, me permito aportar las siguientes:

PRUEBAS

1. La Técnica.- Consistente en seis impresiones fotográficas mismas que enseguida se identifican:

ANEXO 1.- Camión de Transporte público con dirección a "COMOMFORT, INF. SAN FRANCISCO, LA PILA, TIENDA DE FABRICAS, CENTRO, XMORELOS, SEGURO VIEJO, COMERCIAL MEXICANA, MC DONAL-S, PROCU" mismo que contiene la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco, en la parte de atrás de la leyenda tres franjas que corresponden a los colores rojo, verde y gris, sobre fondo verde.

ANEXO 2.- Camión de Transporte público con dirección a "CHALMA, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, PUENTE PILARES ZAPATA" mismo que contiene la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco, asimismo al costado izquierda de la puerta de acceso al camión, a la altura del segundo escalón se puede advertir el número o clave de vehículo consistente en el número "Z 1040".

ANEXO 3.- Cartelera espectacular tipo bandera, en el costado superior izquierdo el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo superior derecho, la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande", en la parte central la leyenda "CONSERVACIÓN VIAL PPS" finalmente en la parte de abajo sobre fondo rojo la leyenda "PASEO TOLLOCAN CENTRALES".

ANEXO 4.- Cartelera espectacular tipo bandera, en el costado inferior izquierdo el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo inferior derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" sobre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

ANEXO 5.- Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre pase (sic) tollocan casi para llegar al puente de Av. Comonfort, en el costado izquierdo el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

ANEXO 6.- Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre pase Comonfort casi esquina con Av. las torres, en el costado izquierdo el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

2. *La Inspección Ocular.*- Consistente en la inspección ocular que este instituto desahogue, en los lugares señalados en el presente escrito.

3. *La Documental.*- Consistente en la copia fotostática del periódico oficial del Gobierno del Estado de México, tomo CXCII A:202/3/001/02 de fecha 12 de diciembre de 2012 (sic), mediante el cual se publica el acuerdo de la Secretaría del Transporte por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, mismo que acredita que la descripción de la propaganda gubernamental denunciada corresponde con la autorizada por el Gobierno del Estado de México.

4. *La presuncional legal y humana.*- consistente en hecho de que el gobierno del Estado de México difunde por diversos medios de comunicación social su propaganda gubernamental, misma que de conformidad con las disposiciones invocadas en el presente instrumento debe suspenderse en su totalidad.

5.- *La instrumental de actuaciones.* Consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien a mis intereses

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que acompaño para acreditar mi personería, promoviendo en nombre del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- En forma urgente, resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y ordenar al Poder Ejecutivo del Estado de México retire toda la propaganda gubernamental que se encuentra difundiendo.

TERCERO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan conforme a derecho.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntaron:

- a) Seis impresiones fotográficas;
- b) Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, tomo CXCII A: 202/3/001/02, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se publica el Acuerdo de la Secretaría de Transporte por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

II. Atento a lo anterior, con fecha seis de abril de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente radicado con el número TOL/PRD/GEM-EAV/013/2012/04, formado con motivo de la queja presentada por el C. Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral local, y al efecto dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QIEEM/030/PEF/54/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería del C. Mario Enrique del Toro, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”; TERCERO.- De igual forma, se tiene por designado el domicilio a que hace referencia y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su libelo; CUARTO.- Asimismo, tomando en consideración el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante la Jurisprudencia número 17/2009, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.”, en el que sostiene medularmente que resulta lógico considerar que el análisis que debe realizar el Secretario del Consejo General de esta institución respecto de los hechos denunciados, implica, entre otras cuestiones, y sobre todo durante el desarrollo de los procesos electorales, la determinación del procedimiento que en el caso deba seguir la queja en cuestión, puesto que es precisamente la materia del escrito de denuncia lo que determina la vía a seguir.-----

Ante tales circunstancias, y del análisis integral a los argumentos expuestos por el C. Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su escrito de queja, esta autoridad determina que los hechos denunciados se deben conocer a través de la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, tomando en consideración, en principio, que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no se advierte que, dentro de los supuestos de procedencia que se contemplan para el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, se encuentren previstos los hechos denunciados, ya que si bien el quejoso refiere en su escrito inicial como normativa violada, el segundo párrafo del Apartado C, Base III del Artículo 41 de nuestra Carta Magna, lo cierto es que dicha disposición se refiere en específico a la propaganda gubernamental en medios de comunicación, lo que al ser vinculado con el criterio sostenido mediante la Jurisprudencia número 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN.”, es posible advertir que, por exclusión, el procedimiento sancionador ordinario es procedente para los casos en los que se la supuesta violación no se relaciona con dichos medios de comunicación, por tanto, tramítense el presente asunto como un *procedimiento sancionador ordinario*; **QUINTO.**- Con fundamento en lo establecido por los artículos 358, párrafo 5; y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6; del código de la materia, así como del 27, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y toda vez que esta autoridad considera necesario allegarse de mayores elementos para el desahogo de la investigación del presente procedimiento, se ordena girar oficio, al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, anexando copia del expediente radicado con el número TOL/PRD/GEM-EAV/013/2012/04, el cual contiene entre otros instrumentos escrito de queja y anexos consistentes en fotografías donde se aprecia la supuesta propaganda gubernamental denunciada, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de *cuarenta y ocho horas* contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada y descrita en el proemio del presente Acuerdo; levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente. Para la ejecución de dicha diligencia, deberá considerar que se trata tanto de propaganda que aparece tanto en medios de transporte como en el equipamiento urbano, mismos que se detallan a continuación:

1.- Paseo Tollocan # 944 baja velocidad, col. Santa Ana Tlapaltitlan, del Municipio de Toluca, Estado de México, a efecto de que observe y describa en el acta circunstanciada que levante;

- a) Si los camiones de Transporte Público con dirección a COMONFORT, INF. SAN FRANCISCO, LA PILA, TIENDA DE FABRICAS, CENTRO, X MORELOS, SEGURO VIEJO, COMERCIAL MEXICANA, tienen impresa, adherida, sujeta, en su estructura la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco, en la parte de atrás de la leyenda tres franjas que corresponden a los colores rojo, verde y gris, sobre fondo verde.
- b) Si los camiones de Transporte Público con dirección a "CHALMA, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, PUENTE PILARES ZAPATA" tienen impresa, adherida, sujeta, en su estructura la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco.

2.- Se constituya en avenida paseo Tollocan en dirección a la ciudad de México, en el tramo comprendido entre la Av. Pilares y Av. Tecnológico, a efecto de que observe y describa en el acta circunstanciada que levante para tal efecto si existe colocada, fijada, impresa o pintada la siguiente propaganda:

- a) Una Cartelera espectacular tipo bandera, la cual en su costado superior izquierdo contiene el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo superior derecho, la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande", en la parte central la leyenda "CONSERVACIÓN VIAL PPS" finalmente en la parte de abajo sobre fondo rojo la leyenda "PASEO TOLLOCAN CENTRALES".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

b) Una Cartelera espectacular tipo bandera, la cual en su costado inferior izquierdo contiene el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo inferior derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" sobre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

3.- Se constituya sobre los lugares mencionados en los siguientes incisos, donde supuestamente se encuentra la propaganda gubernamental denunciada; a efecto de que describa objetivamente en el acta circunstanciada si existe o no dicha propaganda:

a) Una Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre pase tollocan casi para llegar al puente de Av. Comonfort, la cual en su costado izquierdo contiene el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

b) Una Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre la Avenida Paseo Comonfort casi esquina con Av. de las Torres y verifique, constate y asiente en el acta circunstanciada que levante para tal efecto, si sobre dos postes, se encuentra fijada, colocada, sujeta, pintada una cartelera espectacular la cual en su costado izquierdo contiene el emblema del Estado de México, y la leyenda "Compromiso Gobierno que Cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"

SEXTO.- Ahora bien, en relación a la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el Punto de Acuerdo que antecede.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley; -----

NOVENO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Con fundamento en el artículo 65, párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/720/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, actúa y firma el presente Acuerdo la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.-----

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

III. En cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo transcrito en el resultando anterior, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral giró el oficio **DJ/893/2012**, dirigido al C. Jaime Juárez Jaso, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de México, solicitando a dicho órgano desconcentrado la práctica de una diligencia de inspección ocular, con el objeto de verificar la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada.

IV. De la misma forma, la Directora Jurídica de este Instituto, giró el oficio **DJ/898/2012**, dirigido al C. Jaime Juárez Jaso, Consejero Presidente del Consejo Local de este órgano electoral federal, solicitando a dicho órgano desconcentrado la práctica de la notificación del diverso **DJ/894/2012**, dirigido al C. Mario Enrique del Toro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se le notifica el acuerdo transcrito en el resultando II del presente fallo.

V. Con fecha once de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio **JL/VS/903/2012**, suscrito por el M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por medio del cual remite a esta autoridad el original del acuse de recibo del oficio **CL/P/104/12**, por virtud del cual instruye al Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva, la realización de la diligencia de inspección ocular ordenada en el acuerdo de fecha seis de abril del presente año y de igual forma remite las actas circunstanciadas practicadas con ese objeto e identificadas con las claves alfanuméricas **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12**, **CIRC10/JD26/MEX/09-04-12**, **CIRC11/JD26/MEX/09-04-12**.

VI. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando que antecede y dictó proveído en los siguientes términos:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, las Actas Circunstanciadas levantadas en atención al proveído de fecha seis de abril de la presente anualidad, así como los anexos que la acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso f), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó parcialmente la existencia de la propaganda denunciada, lo anterior, de acuerdo con la inspección ocular realizada por personal adscrito a 26 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, lo cual permite a esta autoridad sustanciadora, determinar que existe la materia que dio origen a la solicitud de las medidas cautelares, de conformidad con el contenido de las Actas Circunstanciadas remitidas a esta autoridad por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de México, como resultado de la inspección ocular a los lugares denunciados; con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto de la procedencia precautoria solicitada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley; **TERCERO.-** En virtud del análisis a las constancias que integran el expediente que se provee se advierte la presunta transgresión al artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admitase y dese inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Procedimiento Electorales, por las posibles violaciones a la normatividad electoral por el impacto que dicha infracción pudiera tener sobre el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el cual inició el pasado siete de octubre de dos mil once, y que desde el treinta de marzo del presente año se encuentra en periodo de campaña; **se reserva el emplazamiento hasta en tanto concluya el periodo de investigación; CUARTO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VII. En cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo transcrito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio **SCG/2702/2012**, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por virtud del cual remite a dicha Instancia el proyecto de medida cautelar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

VIII. Con fecha doce de abril de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica **CQD/BNH/ST/JMVB/60/2012**, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el acuerdo número **ACQD-036/2012**, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento citado al rubro, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, acuerdo que establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Se declaran *improcedentes* las medidas cautelares solicitadas por el C. Mario Enrique del Toro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda que no fue localizada al momento de la realización de la inspección ocular por parte del personal del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, en específico en relación con dos camiones que fueron referidos en la queja, y dos elementos de equipamiento urbano o carretero.

SEGUNDO.- Se declaran *procedentes* las medidas cautelares solicitadas por el C. Mario Enrique del Toro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la propaganda que sí fue localizada al momento de la realización de la inspección ocular por parte del personal del Instituto Federal Electoral en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, misma que se refiere a cuatro camiones de transporte de pasajeros de la ciudad de Toluca de Lerdo, estado de México, así como en dos elementos de equipamiento urbano o carretero.

TERCERO.- Se instruye al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, de cumplimiento al retiro la propaganda gubernamental que aparece en camiones del transporte urbano y en equipamiento carretero materia de la presente determinación.

…

(…)”

IX. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el acuerdo de medida cautelar número **ACQD-036/2012**, y al efecto dictó proveído en los siguientes términos:

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención a la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "CUARTO" del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 inciso del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México, y de igual manera al C. Mario Enrique del Toro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

X. En cumplimiento al acuerdo trasunto en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/2721/2012**, dirigido al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México y el diverso **SCG/2722/2012**, dirigido al C. Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; ambos para hacer de su conocimiento la determinación en torno a la solicitud de medida cautelar.

XI. Con fecha quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de México, en representación del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por medio del cual informa del cumplimiento que da en acatamiento al Acuerdo número **ACQD-036/2012**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

XII. Con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México informando del cumplimiento al acuerdo de medida cautelar identificado con la clave ACQD-036/2012, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en fecha doce de abril de dos mil doce; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento esta autoridad advierte la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivada de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual ha sido debidamente reseñada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo conducente, se ordena girar atento oficio al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Señale a esta autoridad cuál es el procedimiento para entregar a los concesionarios del transporte público los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad; b) Indique a esta autoridad, mediante qué plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la colocación de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad en los vehículos de transporte público; c) Señale a esta autoridad, mediante qué plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo el retiro de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad en los vehículos de transporte público; d) Toda vez que el “ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO”, establece en su resolutive PRIMERO que: “... se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de Julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012”, acuerdo que fue publicado el veintinueve de marzo de dos mil doce en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es evidente que debido a la temporalidad señalada, el acatamiento a dicha disposición normativa es de difícil cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de transporte público, luego entonces; se le requiere a efecto de que informe detalladamente a esta autoridad, las acciones pertinentes, idóneas, oportunas y eficaces que giró a las dependencias a su cargo con la finalidad de evitar la actualización de infracciones a la normatividad electoral en el Proceso Electoral que transcurre; e) Precise cuál es el procedimiento para notificar a los concesionarios de transporte público la obligación de retirar de las unidades vehiculares los elementos de identificación que contienen la cromática oficial del gobierno del Estado de México; f) Indique qué normatividad impone la obligación a los concesionarios del transporte público mexicano de retirar en tiempo y forma la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México, con la finalidad de no violentar la normativa electoral y no afectar el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012; g) De ser el caso, remita a esta autoridad copia de las constancias donde el gobierno del Estado de México o la Secretaría a su digno cargo notificó a los concesionarios de transporte público de la entidad la obligación de retirar la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México; h) Informe a esta autoridad cual fue el medio preventivo o las instrucciones que giró a efecto de retirar la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México en el equipamiento carretero; i) Remita a esta autoridad copia autorizada de las constancias que le solicitó el Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el oficio número SGG/SAJ/0349/2012, por virtud del cual le propone tomar las medidas pertinentes para hacer efectivo el Acuerdo que usted suscribió el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la Gaceta del gobierno del Estado de México, y j) Proporcione a esta autoridad comicial, el nombre y domicilio de las personas físicas o morales, y/o representante legal de quien resulte ser el titular de las concesiones de transporte público de los autobuses que fueron localizados mediante acta circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil doce, practicada por el Vocal Secretario de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, con el logotipo de la cromática oficial del actual gobierno del estado de México, respecto de los cuales se menciona el autobús y ruta en el siguiente cuadro:

<i>Tipo</i>	<i>Ruta</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Autobús placas 715-706-J numero 22</i>	<i>"Zapata, Puente, Pilares, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";</i>	<i>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>
<i>Autobús placas 715-973-J S/N</i>	<i>"Zapata, Puente, Pilares, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";</i>	<i>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>
<i>Autobús placas 715-706-J numero 187</i>	<i>"Zapata, Puente, Pilares, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";</i>	<i>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>
<i>Autobús placas 716-364-J numero 446</i>	<i>"Zapata, Puente, Pilares, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";</i>	<i>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>

*k) En todo caso, investigue, recabe y acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó girar el oficio número **SCG/4912/2012**, dirigido al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, por medio del cual se le formuló el requerimiento de información ordenado en autos.

XIV. Con fecha ocho de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica **ST/223A00000/055/2012**, signado por el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante el cual rinde el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad comicial federal.

XV. Con fecha dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en los siguientes términos:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento esta autoridad advierte la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual ha sido debidamente reseñada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

conducente, se ordena girar atento oficio: *I. Al C. Fernando Martínez Núñez, en su carácter de representante legal de la empresa Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V., a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Mencione a esta autoridad electoral, cuál es el procedimiento que siguen las autoridades de Transporte del Gobierno del estado de México hacen de su conocimiento la obligación que tienen a su cargo como Concesionarios de Transporte Público de fijar en sus unidades vehiculares los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad. Para mayor referencia, se le informa que la obligación a su cargo de fijar la cromática oficial del gobierno del estado de México, en sus unidades vehiculares se encuentra establecida en el “Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha doce de diciembre de dos mil once; b) Señale a esta autoridad electoral, mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la **colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad: Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, c) De ser el caso, informe a esta autoridad, qué empresa de las autorizadas por el Instituto de Transporte del Estado de México, contrató la persona moral que usted representa para la **colocación** de la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” del gobierno del estado de México, en las unidades vehiculares de su representad, anexando copia del contrato de mérito; d) Precise si el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, llevaron a cabo de manera **oficiosa la colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” o si al respecto celebraron contrato para tal fin con las dependencias gubernamentales mencionadas; e) De conformidad con el “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se deberá retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012. En este sentido se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral, por que medio se le dio a conocer a la empresa que usted representa, que los logotipos de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, deberían ser retirados de las unidades de transporte público, con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre; f) Señale a esta autoridad electoral si celebró contrato con el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, con el objeto que dichas dependencias gubernamentales **retiraran en tiempo y forma** los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”; g) Informe a esta autoridad electoral si celebró contrato con alguna de las empresas autorizadas por el Instituto de Transporte del estado de México, con el objeto que dichas empresas **retiraran en tiempo y forma** los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; h) Señale a esta autoridad, si la empresa que usted representa ha sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, y 716364J, de conformidad con el punto **SEGUNDO** del **“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”**, e indique el número de procedimiento que se haya iniciado en contra de su representada para tal efecto; i) Informe a esta autoridad el motivo o justificación legal que tenga su representada para no haber retirado en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; j) En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; **II. Al C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía**, en su carácter de representante legal de la empresa **Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Mencione a esta autoridad electoral, cuál es el procedimiento que siguen las autoridades de Transporte del Gobierno del estado de México hacen de su conocimiento la obligación que tienen a su cargo como Concesionarios de Transporte Público de fijar en sus unidades vehiculares los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad. Para mayor referencia, se le informa que la obligación a su cargo de fijar la cromática oficial del gobierno del estado de México, en sus unidades vehiculares se encuentra establecida en el **“Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”**, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha doce de diciembre de dos mil once; b) Señale a esta autoridad electoral, mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la **colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad: Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; c) De ser el caso, informe a esta autoridad, qué empresa de las autorizadas por el Instituto de Transporte del Estado de México, contrató la persona moral que usted representa para la **colocación** de la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”** del gobierno del estado de México, en las unidades vehiculares de su representada, anexando copia del contrato de mérito; d) Precise si el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, llevaron a cabo de manera **oficiosa la colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”** o si al respecto celebraron contrato para tal fin con las dependencias gubernamentales mencionadas; e) De conformidad con el **“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”**, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

dos mil doce, se deberá retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**, del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012. En este sentido se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral, por que medio se le dio a conocer a la empresa que usted representa, que los logotipos de la Administración 2011-2017, **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**, deberían ser retirados de las unidades de transporte público, con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre; f) Señale a esta autoridad electoral si celebró contrato con el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, con el objeto que dichas dependencias gubernamentales **retiraran en tiempo y forma** los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; g) Informe a esta autoridad electoral si celebró contrato con alguna de las empresas autorizadas por el Instituto de Transporte del estado de México, con el objeto que dichas empresas **retiraran en tiempo y forma** los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; h) Señale a esta autoridad, si la empresa que usted representa ha sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**, de la unidad vehicular con placas de circulación 715973J, de conformidad con el punto **SEGUNDO** del **“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”**, e indique el número de procedimiento que se haya iniciado en contra de su representada para tal efecto; i) Informe a esta autoridad el motivo o justificación legal que tenga su representada para no haber retirado en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; j) En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; y **CUARTO**.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(..)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

XVI. En cumplimiento al punto **TERCERO** del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó girar el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/6322/2012**, dirigido al C. Fernando Martínez Núñez, Representante Legal de “Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.” y el diverso **SCG/6323/2012**, dirigido al C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Representante Legal de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, por virtud de los cuales se les formuló requerimiento de información con la finalidad de esclarecer los hechos sometidos a consideración de este órgano constitucional autónomo.

XVII. Con fecha doce de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Representante Legal de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal.

XVIII. Con fecha trece de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. Fernando Martínez Núñez, Representante Legal de “Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al requerimiento de información formulado por este órgano constitucional autónomo.

XIX. Con fecha seis de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en los siguientes términos:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los C.C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Secretario del Consejo de Administración de Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V., y al C. Fernando Martínez Núñez, Presidente del Consejo de Administración de Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma el requerimiento que les fue formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento esta autoridad advierte la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual ha sido debidamente reseñada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo conducente, se ordena girar atento oficio: I. Al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, a efecto de que en el término de *tres días hábiles*, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: *a) De conformidad con el "Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México", publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se debió retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012, con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre; en este orden de ideas, se encuentra acreditado en autos que no se cumplió en su totalidad el retiro de los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", de los vehículos de transporte público (particularmente, de los que fueron objeto del Acuerdo de Medida Cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo ACQD-036/2012, de fecha doce de abril de dos mil doce) en consecuencia; se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral federal, si las empresas de autotransporte Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V., y Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V., han sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, 715973J y 716364J, de conformidad con el punto SEGUNDO del "Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México", y remita a esta autoridad las constancias certificadas de los procedimientos que se hayan instruido para tal efecto en contra de tales empresas; b) De no haber iniciado procedimiento administrativo para sancionar a las empresas señaladas en el inciso anterior, por el incumplimiento al "Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México", como lo ordena el punto SEGUNDO de dicho acuerdo, remita un informe en el que explique la razón de su omisión e incumplimiento al punto SEGUNDO del "Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México", y c) En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XX. En cumplimiento al punto **TERCERO** del acuerdo transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó girar el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/7663/2012**, dirigido al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, por virtud del cual se le formuló requerimiento de información con la finalidad de esclarecer los hechos sometidos a consideración de este órgano electoral federal.

XXI. Con fecha once de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **DGAJ/22304A000/137/2012**, signado por el M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante el cual rinde contestación al requerimiento de información que le fuera formulado al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante proveído de fecha seis de agosto del año en curso.

XXII. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha seis de agosto del año en curso; TERCERO.- Tomando en consideración que por acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce, se reservó el emplazamiento que procediera, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento esta autoridad advierte la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual se detalla a continuación: 1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-973-J, adherida

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

a dicha unidad con la leyenda *“COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”*, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda *“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”*, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda *“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”*, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12*; 3) (punto número 1); 5) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas *“Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”*, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada *CIRC10/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 2); 6) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda *“CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”*, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada *CIRC11/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 3); la cual ha sido debidamente reseñada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario — considerando que este Instituto es competente para conocer de los hechos denunciados en función del impacto que los mismos pudieran tener sobre el Proceso Electoral Federal 2011-2012 que actualmente se desarrolla —, en consecuencia, se *ordena emplazar al presente procedimiento administrativo sancionador al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México*, respecto de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento. Por tanto, córrasele traslado al denunciado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro con el objeto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, lo anterior con fundamento en el artículo 364 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, **CUARTO.-** De igual manera tomando en consideración la Jurisprudencia 17/2011, que señala: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, y con fundamento en el artículo 364 numeral 1 del Código Comicial Federal, en relación con el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente se *ordena emplazar al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México*, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la propaganda gubernamental reseñada en los numerales 1); 2); 3) y 4) del Punto de Acuerdo que antecede; para tal efecto, córrasele traslado al denunciado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro con el objeto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **QUINTO.- Emplácese a “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el punto PRIMERO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” toda vez que no fue retirada desde el día treinta de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, y 716364J, propiedad de la persona moral referida, para tal efecto, córrasele traslado al denunciado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro con el objeto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **SEXTO.- Emplácese a “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso d) en relación con el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el punto PRIMERO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de la unidad vehicular con placas de circulación 715973J, propiedad de la persona moral referida, para tal efecto, córrasele traslado al denunciado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro con el objeto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; **SEPTIMO.- Certifíquese el instrumento notarial que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez a favor del C. Ramiro Javier Calvillo Ramos; glósese al presente expediente la certificación señalada para que obre como corresponda, surta los efectos legales a que haya lugar, y póngase a disposición del oferente el Testimonio de la escritura pública que contiene la documental de marras; OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
-Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)”**

XXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído transcrito en el resultando anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó practicar el emplazamiento a través de los siguientes oficios:

Oficio:	Dirigido a:
SCG/8394/2012	Al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México
SCG/8395/2012	Al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Oficio:	Dirigido a:
SCG/8396/2012	Al C. Fernando Martínez Núñez, representante legal de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”
SCG/8397/2012	Al C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Representante Legal de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”

XXIV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica **DGAJ/22304A000/2012**, signado por el M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, en virtud del cual contesta el emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad comicial federal, mediante proveído de veintitrés de agosto de la presente anualidad.

XXV. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de contestación a queja, presentado por el Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, actuando en representación del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México, por virtud del cual contesta el emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad comicial federal, mediante proveído de veintitrés de agosto de la presente anualidad.

XXVI. En la misma fecha, se recibieron los escritos de los CC. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Representante Legal de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.” y de Fernando Martínez Núñez, Representante Legal de “Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.”, escritos que en lo medular refieren lo siguiente:

“(...)

*En vista que ya hubo resolución que declaro infundada la impugnación de la elección al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos, y de que también ya hubo la declaración del Tribunal Federal Electoral con respecto al Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se proceda al **sobreseimiento del proceso** en el que se comparece; agregando que para el evento de que no obstante lo anterior se persistiera en la imposición de alguna sanción a la empresa que represento, esa medida coercitiva se aplique al partido que corresponde a los colores que identificaron las unidades de mi representada, para que con base en recursos económicos asignados para el cumplimiento de su cometido sean cubiertas tomando en consideración la economía por la que se atraviesa y de que la identificación de unidades con la el logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

GRANDE”, que se detectaron en su momento fueron puestos en cumplimiento a los acuerdos que previamente emitieron.

En mérito de lo anterior y en justicia, solicito se tenga por agotado el procedimiento y se le exima a mi representada de cualquier sanción en el tema que nos ocupa...

(...)”

XXVII. Con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: Primero.- Se ordena reencausar el procedimiento administrativo sancionador ordinario citado al rubro, a un Procedimiento Especial Sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, dado que los hechos referidos en la misma guardan relación con la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del estado de México y de concesionarios de Transporte Público de pasajeros; en contravención del marco constitucional y legal que rige la difusión de dicha propaganda en periodo de campañas electorales, y Segundo.- Dese de baja administrativamente el legajo citado al rubro del índice de procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario, y procédase a registrar y abrir un nuevo expediente, bajo el folio que le corresponda, mismo que deberá integrarse con todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente asunto (mismas que, como ya se razonó, conservan plena validez legal).-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXVIII. Con fecha cinco de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

Primero.- Fórmese expediente con las constancias de cuenta y registrese bajo el número SCG/PE/IEEM/CG/375/2012.-----

Segundo.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

consisten en la presunta difusión de propaganda gubernamental del Gobierno del estado de México, colocada en camiones de transporte público de pasajeros y en equipamiento carretero, en periodo prohibido, es decir, a partir del inicio de las campañas electorales federales, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, hechos respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el segundo párrafo del Apartado C Base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, *deberá suspenderse* la difusión en los medios de comunicación social de *toda propaganda gubernamental*, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que del escrito de queja planteado por el Partido de la Revolución Democrática (referido en la parte inicial del presente proveído), se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, en contra del titular del Poder Ejecutivo del estado de México; *tramítense* el presente asunto bajo las reglas que rigen al *Procedimiento Especial Sancionador*.-----

Tercero.- Expuesto lo anterior, se *admite y se da inicio* al asunto de cuenta como Procedimiento Especial Sancionador.-----

Cuarto.- Toda vez que del análisis integral de las constancias que se provee, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación: 1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

J adherida a dicha unidad con la leyenda **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12*; 3) (punto número 1); 5) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas **"Conservación y Alumbrado"** **"Gobierno del Estado de México"**, **"Compromiso Gobierno que Cumple"**, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada *CIRC10/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 2); 6) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda **"CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"**, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada *CIRC11/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 3). -----

Quinto.- En virtud de lo anterior, emplácese al C. Eruviel Ávila Villegas, **Gobernador Constitucional del estado de México**, por la presunta trasgresión a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la propaganda gubernamental reseñada en el Punto de Acuerdo que antecede, debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente.-----

Sexto.- De igual manera tomando en consideración la Jurisprudencia 17/2011, que señala: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS"** y en atención a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la cual se desprende que es obligación del Secretario de Transporte prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público; se ordena emplazar al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, **Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México**, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda gubernamental respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012— que se detalla a continuación: 1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda **"COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE"**, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-12* (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada *CIRC09/JD26/MEX/09-04-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

12; 3) (punto número 1); debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente.-----

Séptimo.- Atento a lo establecido en la fracción VI del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la que se desprende que es facultad de la Secretaría de Comunicaciones operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, así como de la fracción XIII del ordenamiento local citado en la que se establece que corresponde a dicha Secretaría realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, en razón de lo expuesto *se ordena emplazar al C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del estado de México, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda gubernamental respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012— que se detalla a continuación: 1) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2); 2) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda “CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3); debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente.-----*

Octavo.- Emplácese a “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, y 716364J, propiedad de la persona moral referida, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, para tal efecto, córrasele traslado al denunciado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro.-----

Noveno.- Emplácese a “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de la unidad vehicular con placas de circulación 715973J, propiedad de la persona moral referida, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, —es decir, una vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012— para tal efecto, córrasele traslado al denunciado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el expediente citado al rubro.-----

Décimo.- Se señalan las diez horas del día quince de octubre de dos mil doce para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.---

Undécimo.- Cítese al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México; a los CC. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte y al M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones, ambos del Gobierno del estado de México; a los representantes legales de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.” y al C. Mario Enrique del Toro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto Décimo que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz e Israel Leonel Rodríguez Chavarría, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra, Miguel Eduardo Gutiérrez Rodríguez y Miriam López Gallardo, (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), y al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del estado de Chihuahua, para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; -----

Duodécimo.- Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Manuel Alejandro Figueiras López, Brenda Liliána Lucía Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava y Ángel Merino Cariño, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Decimotercero.- Se requiere a los representantes legales de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto Décimo que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas;-----

Decimocuarto.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Decimoquinto.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

*Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(..)”

XXIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído transcrito en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó citar a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y practicar el emplazamiento a través de los siguientes oficios:

Oficio:	Dirigido a:	Fecha de Notificación:
SCG/9302/2012	Al C. Mario Enrique del Toro, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México	ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE
SCG/9303/2012	Al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.	ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE
SCG/9304/2012	C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México	ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE
SCG/9305/2012	Al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México	ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Oficio:	Dirigido a:	Fecha de Notificación:
SCG/9306/2012	Al C. Fernando Martínez Núñez, representante legal de "Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V."	ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE
SCG/9307/2012	Al C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Representante Legal de "Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V."	ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE

XXX. Mediante oficio número **SCG/9301/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Manuel Alejandro Figueiras López, Omar Sánchez Ponce, Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz, Víctor Manuel Martínez Nava y Ángel Merino Cariño, Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en representación de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto coadyuven en la conducción de la Audiencia de pruebas y alegatos que habrá de desahogarse a las diez horas del día quince de octubre del año dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal.

XXXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil doce, el día quince del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido medular es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MILTON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9301/2012, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, ACUERDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. *MARIO ENRIQUE DEL TORO*, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, COMO PARTE DENUNCIANTE; POR OTRO LADO EN EL PROVEÍDO DE MÉRITO SE ORDENA EMPLAZAR A LOS CC. *ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS*, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; *APOLINAR MENA VARGAS*, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y *JAIME HUMBERTO BARRERA VELÁZQUEZ*, SECRETARIO DE TRANSPORTE, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; *FERNANDO MARTÍNEZ NUÑEZ*, REPRESENTANTE LEGAL DE "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V." Y *EVODIO JUAN DE LA CRUZ GARATACHÍA*, REPRESENTANTE LEGAL DE "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.", PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL C. *ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS*, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL C. *SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO* EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL C. SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN NOMBRE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.", FERNANDO MARTÍNEZ NUÑEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.", QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CON FOLIO [...] Y QUIEN ACREDITA SU AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 39227 VOLUMEN 696 OTORGADO ANTE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 82 DEL ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO GABRIEL M. EZETA MOLL CON FECHA DIEZ DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA; DE IGUAL MANERA COMPARECE EL CIUDADANO C. EVODIO JUAN DE LA CRUZ GARATACHÍA, SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.", QUIEN SE IDENTIFICA CON SU LICENCIA PARA CONDUCIR, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FOLIO [...]-----

EN CONTINUACIÓN CON LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. ESCRITO SIGNADO POR EL C. MCP RAMIRO JAVIER CALVILLO RAMOS, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL EXHIBE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

2. ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL SE COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EL CUAL ES ACOMPAÑADO CON UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DENOMINADO "GACETA DEL GOBIERNO". LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y EN SU CASO PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR TALES CONSTANCIAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGA; ASIMISMO, SE ORDENA AGREGAR LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

COMPARECENCIAS QUE HAN SIDO FORMULADAS POR ESCRITO MISMAS QUE HAN QUEDADO DETALLADAS PARA CONSTANCIA;; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO, EN SU CASO, EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; *SEGUNDO.-* ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,* Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PREVÉ LA PARTICIPACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, , SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO A LA PRESENTE DILIGENCIA PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR A PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,* CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS *DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS* DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS *PARTES DENUNCIADAS,* QUE SE ENCUENTRA PRESENTES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----*EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS* SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL *C. FERNANDO MARTÍNEZ NÚÑEZ,* QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A. DE C.V.", Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: POR MEDIO DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA, OTORGO PODER PARA QUE COMPAREZCA EN MI REPRESENTACIÓN EL LICENCIADO ADULIO SANTIAGO MONTES Y/O ANGEL MANUEL TÉLLEZ GUTIÉRREZ.-----*TODA VEZ QUE SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO AL QUE ALUDE EL REPRESENTANTE LEGAL DE "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A. DE C.V." Y QUE EN EFECTO EN EL MISMO SE LE FACULTA PARA EL OTORGAMIENTO DE PODERES, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA EN ESTE ACTO AL C. LICENCIADO ADULIO SANTIAGO MONTES, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL [...] EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA QUE DENTRO DEL TIEMPO OTORGADO A*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

DICHO DENUNCIADO PROCEDA A REALIZAR SUS MANIFESTACIONES; QUE ANTES DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE CORRESPONDEN A MI REPRESENTADA, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE EL SOBRESEIMIENTO DE ESTA QUEJA, EN PRIMER LUGAR POR NO HABER COMPARECIDO EL PARTIDO DENUNCIANTE, LO QUE DENOTA SU DESINTERÉS PARA CONTINUARLO, ADEMÁS DE QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO NECESARIAMENTE DEBIÓ DE HABERSE RESUELTO ANTES DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, ADEMÁS DE QUE A LA FECHA YA SE CALIFICÓ LA LEGALIDAD DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL, INCLUSO SE HA OTORGADO EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE DONDE LEGITIMA AL SEÑOR LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO COMO PRESIDENTE ELECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO PARA EVITAR EL ESTADO DE INDEFENSIÓN DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO E INDEPENDIENTEMENTE DE QUE YA SE EXTINGUIÓ LAS PRETENSIONES DEL PARTIDO DENUNCIANTE POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS CON ANTELACIÓN, COMO PRUEBAS DE LA EMPRESA DENUNCIADA A QUE REPRESENTO REITERO EN TODAS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS LAS QUE HAN OFRECIDO Y OFRECERÁN LAS DEMÁS PARTES DENUNCIADAS, INCLUSO LAS PRUEBAS OFRECIDAS DE SER NECESARIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DGOTZ1/G.A./03/2012 Y DGOTZ1/G.A./02/2012, QUE SE TRAMITARON EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN ZONA UNO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO OFICIAL EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO DE LA CUALES Y COMO LO REITERO DE SER NECESARIAS, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE MANDEN PEDIR LOS EXPEDIENTES EN CUESTIÓN PARA QUE CON PLENO CONOCIMIENTO DE CAUSA SE RESUELVAN LA QUEJA EN LA QUE SE COMPARECE, EXHIBIENDO EN ESTE MISMO ACTO CUATRO PLACAS FOTOGRÁFICAS DE LOS AUTOBUSES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DE LAS QUE SE APRECIA QUE EN LA CROMÁTICA DE LOS MISMOS NO APARECE PROPAGANDA ALGUNA DE PARTIDO POLÍTICO, AGREGANDO A ESTE RESPECTO QUE EN SEGUIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO, ANTES DEL PROCESO ELECTORAL SE DIERON LAS INSTRUCCIONES A LOS OPERADORES DE LAS UNIDADES EN CUESTIÓN PARA QUE RETIRARÁN CUALQUIER PROPAGANDA POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE TIENEN PRESENCIA EN NUESTRO PAÍS, LO CUAL DESDE LUEGO ASÍ SE ACATÓ; PERO TAMBIÉN SE DEBE ACLARAR QUE EN ALGUNOS CASOS QUIENES TAMBIÉN TUVIERON INJERENCIA EN CROMÁTICAS DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO FUERON LOS SINDICATOS QUE EN ÚLTIMO CASO TAMBIÉN LES CORRESPONDIÓ GIRAR SUS INSTRUCCIONES PARA QUIETAR O BORDAR CUALQUIER PROPAGANDA POLÍTICA QUE ENTORPECIERA EL PROCESO ELECTORAL. AHORA PARA LE INADVERTIDO EVENTO DE QUE A MIS REPRESENTADAS, EN ESTE CASO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS PARTES INVOLUCRADAS POR LA DENUNCIA, SE LES IMPUSIERA O FUERAN RESPONSABLES DE CUALQUIER SANCIÓN, ÉSTAS DEBERÁN IMPONERSE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASUNTO SE HA EXTINGUIDO SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA PROPIA LEY, QUE EN EL CASO PODRÍA SER LA AMONESTACIÓN, COSA QUE TAMPOCO OPERA YA QUE COMO SE HA REITERADO TANTAS VECES EN EL CASO SE HA EXTINGUIDO LA PRETENSIÓN PARTIDISTA, ES DECIR HAN CESADO LOS ACTOS QUE EN SU MOMENTO PUDIERON O PRETENDIERON FUNDAR ESA RECLAMACIÓN, AL CONTAR EN ESTE MOMENTO YA CON EL PRESIDENTE ELECTO QUE ESTARÁ AL FRENTE DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y NOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

GOBERNARÁ DURANTE LOS PRÓXIMOS SEIS AÑOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. EVODIO JUAN DE LA CRUZ GARATACHÍA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.", Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: Y QUIEN DOY PODER AL C. ANGEL MANUEL TÉLLEZ GUTIÉRREZ PARA QUE ME REPRESENTE, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, MISMA QUE SE CONTIENE EN EL INSTRUMENTO NOTARIAL DE LA ESCRITURA SOCIAL.-----

TODA VEZ QUE SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO REFERIDO POR EL MENCIONADO REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL, S.A. DE C.V.", Y QUE EN EFECTO EN TAL DOCUMENTO SE LE FACULTA PARA DERIVAR EL PODER QUE OSTENTA, EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL C. ANGEL MANUEL TÉLLEZ GUTIÉRREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CON NÚMERO DE FOLIO [...], PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO A LA PERSONA MORAL DENUNCIADA HAGA USO DE LA PALABRA, A LO CUAL MANIFESTÓ: PREVIO A EXPRESAR LOS ALEGATOS DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO, ASÍ COMO DE OFERTAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE CORRESPONDEN A LA JURÍDICO COLECTIVA QUE APODERO, SOLICITO CON TODO COMEDIMIENTO Y EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ORDINAL OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE ACTÚA EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DADO QUE EN SU FALTA DE CONCURRENCIA A LA PRESENTE DILIGENCIA DEMUESTRA EL DESINTERÉS EN LA INSTANCIA EN QUE SE ACTÚA. ASIMISMO SOLICISTO EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ZONA UNO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE ENCUENTRAN INCOADOS DOS PROCEDIMIENTOS DE GARANTÍA DE AUDIENCIA REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS DGOTZ1/G.A./02/2012 Y DGOTZ1/G.A./03/2012 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE HA INSTAURADO UN PROCEDIMIENTO POR LOS MISMOS MOTIVOS QUE EN LA PRESENTE INSTANCIA SE DENUNCIARON, SITUACIÓN POR LA CUAL SE SOLICITA LA EXTINCIÓN DEL PROCESO EN QUE SE ACTÚA, DADO QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CIRCUNSTANCIA. AHORA BIEN, COMO PRUEBAS DE LA MORAL QUE REPRESENTO OFREZCO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE COMO MEDIO DE CONVICCIÓN HAYAN SIDO APORTADOS POR MI MANDANTE A LO LARGO DEL PROCESO EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE LAS PARTES DENUNCIADAS HAYAN OFERTADO EN CUANTO FAVOREZCA A LOS INTERESES DE LA MORAL QUE REPRESENTO. FINALMENTE, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN DE QUE A LA FECHA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL HA SIDO VALIDADA POR LOS ORGANISMOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

COMPETENTES Y DE QUE AL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO SE LE HA ENTREGADO LA CONSTANCIA QUE AVALA EL TRIUNFO EN DICHO PROCESO ELECTORAL, LA PRESENTE INSTANCIA DEBE SER EXTINGUIDA DADO QUE NO FUE RESUELTO PREVIO A LA CULMINACIÓN DE DICHO PROCESO ELECTORAL, SOLICITANDO POR ÚLTIMO QUE PARA EL EVENTO NO ADMITIDO DE QUE SE CONSIDERE DE QUE LA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA QUE REPRESENTO HAYA INCURRIDO EN ALGUNO DE LOS CASOS SANCIONADOS POR LA LEY EN LA MATERIA, DE IGUAL MANERA SOLICITO QUE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA A LA MISMA SEA LA AMONESTACIÓN PÚBLICA QUE PREVÉ EL CÓDIGO DE LA MATERIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS, HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL C. SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA OCHO IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS A COLOR, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN SU INTERVENCIÓN POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A. DE C.V.", LAS CUALES EN SU CASO SERÁN SUJETAS A VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO SE HACE CONSTAR EN ESTE ACTO QUE SE HA RECIBIDO ESCRITO SIGNADO POR LA LICENCIADA LIZETH QUIROZ MUÑOZ, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, HECHO QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, CONTENIDO EN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

ESCRITURA NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO, VOLUMEN 172 OTORGADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO JESÚS MALDONADO CAMARENA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 132 DEL ESTADO DE MÉXICO, CUYA COPIA CERTIFICADA SE TUVO A LA VISTA Y SE DEVUELVE EN ESTE ACTO A SU REPRESENTANTE, ORDENANDO AGREGAR COPIA SIMPLE DE LA MISMA A LOS AUTOS EN QUE SE ACTÚA. DICHA PERSONA SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON NÚMERO DE FOLIO [...]. DE IGUAL MANERA AL ESCRITO DE REFERENCIA SON AGREGADOS UNA COPIA SIMPLE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA CIRC10/JD26/MEX/09042012, QUE REFIERE AL PUNTO NÚMERO DOS DEL OFICIO DJ/893/2012; COPIA SIMPLE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA IDENTIFICADA CON LA CLAVE CIRC11/JD26/MEX/090412, MISMA QUE SE REFIERE AL PUNTO NÚMERO TRES DEL OFICIO DJ/893/2012; COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO 211A00000/077/2012, SUSCRITO POR EL M.A.P. APOLINAR MENA VARGAS, SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO QUE A SU VEZ ES ACOMPAÑADO DE UN ANEXO IDENTIFICADO CON LA CLAVE 20344º000/090/2012; COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NÚMERO 211A00000/083/2012, SIGNADO POR EL M.A.P. APOLINAR MENA VARGAS EL CUAL DE IGUAL FORMA LLEVA COMO ANEXO EL OFICIO 203200/0487/2012; ESCRITO EN COPIA CERTIFICADA DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2012 IDENTIFICADO CO LA CLAVE 211C10200/646/2012, SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ÁVILA GARCÍA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE SE ACOMPAÑA DE QUINCE IMPRESIONES.-----

DE IGUAL MANERA LAS PERSONAS MORALES DENUNCIADAS "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A. DE C.V." Y "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL, S. A DE C.V", EN ACATAMIENTO A LO REQUERIDO POR ESTA AUTORIDAD EN EL PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN ESTE ACTO EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES COMPROBANTES DE DOMICILIO Y DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS SUJETOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. MARIO ENRIQUE DEL TORO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL DENUNCIANTE Y DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN; EN PRIMER TÉRMINO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE DE HABER SIDO CITADO EN TÉRMINOS DE LEY.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ADULIO SANTIAGO MONTES, QUIEN EN ESTA DILIGENCIA FUE AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A DE C.V".PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: COMO ALEGATOS DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO REPRODUZCO LAS CONSIDERACIONES HECHAS AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA DE IGUAL FORMA COMO ALEGATOS DE LA EMPRESA DENUNCIADA REPRODUZCO POR CUANTO A SUS INTERESES CONVenga LOS QUE HAN FORMULADO LAS DEMÁS PARTES DENUNCIADAS, AGREGANDO COMO CONCEPTOS DE ALEGATOS QUE SI BIEN ES CIERTO ANTES DEL PROCESO ELECTORAL ALGUNAS UNIDADES NO SÓLO DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO, SINO DE LA GENERALIDAD DE EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA LLEVARON PROPAGANDO POLÍTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES, TAMBIÉN LO ES QUE ESA ACROMÁTICA EN NADA INFLUYÓ EN EL ÁNIMO DE LOS VOTANTES, TODA VEZ QUE ES DE SOBRA CONOCIDO QUE LAS DECISIONES SON MUY PROPIAS MÁS NO A TRAVÉS DE INFLUENCIAS O SIGNOS SUBLIMINALES QUE PUEDAN SER COLORES O ALGÚN OBJETO DE IDENTIFICACIÓN , INCLUSO COMERCIALES QUE SE TRANSMITIERON EN RADIO, TELEVISIÓN Y SALAS CINEMATOGRAFICAS.. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO ADULIO SANTIAGO MONTES, EN REPRESENTACIÓN DE "AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.".-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, Y TODA VEZ QUE EN LA PRESENTE DILIGENCIA EL C. EVODIO JUAN DE LA CRUZ GARATACHÍA, EN REPRESENTACIÓN DE "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.", OTORGÓ FACULTAD PARA COMPARECER EN ESTA DILIGENCIA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO ANGEL MANUEL TÉLLEZ GUTIÉRREZ PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: EN VÍA DE ALEGATOS DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO RATIFICÓ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE LOS PLIEGOS PRESENTADOS ANTE ESTE H. INSTITUTO A LO LARGO DEL PROCESO EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO REPRODUZCO LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SOLICITANDO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO PROCEDE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE "SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.", PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

TODA VEZ QUE DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SE HA HECHO PRESENTE EN LA MISMA LA LICENCIADA LIZETH QUIROZ MUÑOZ, QUIEN HA SIDO IDENTIFICADA YA EN LA PRESENTE CONSTANCIA, Y DE IGUAL MANERA HA QUEDADO ACREDITADO SU CARÁCTER DE APODERADA DEL CIUDADANO SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SE LE CONCEDE EN EL ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EL USO DE LA VOZ A EFECTO DE QUE EN SU CASO FORMULE LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES: QUE EN VÍA DE ALEGATOS A NOMBRE DE MI PODERDANTE SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR, REITERAR QUE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL CUMPLIÓ EN FORMA OPORTUNA LOS PRECEPTOS JURÍDICOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y POR INSTRUCCIONES DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA, MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO CITADO EN TÉRMINOS DE LEY.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ A ESTA DILIGENCIA PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, NO OBSTANTE DE HABER SIDO CITADO EN TÉRMINOS DE LEY.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

*POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE-----*

(...)"

XXXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al efecto es necesario referir que las personas morales “**Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.**” y “**Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**”, por conducto de sus representantes legales, y mediante sus escritos de contestación al emplazamiento formulado dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica **SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012**, manifiestan que el presente asunto debe ser sobreseído derivado de que: “ *ya hubo resolución que declaró infundada la impugnación de la elección al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos, y de que también ya hubo la declaración del Tribunal Federal Electoral con respecto al Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se proceda al sobreseimiento del proceso en el que se comparece; agregando que para el evento*

de que no obstante lo anterior se persistiera en la imposición de alguna sanción a la empresa que represento, esa medida coercitiva se aplique al partido que corresponde a los colores que identificaron las unidades de mi representada.

En consecuencia, se considera necesario reproducir las hipótesis normativas que establecen los supuestos que deben actualizarse para que opere el sobreseimiento, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“(...)

Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(...)

Artículo 29

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del párrafo anterior;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Comisión y que a juicio del Secretario, o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. El Secretario notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.

(...)"

De conformidad con las disposiciones trasuntas, es evidente que los representantes legales de las persona morales ya referidas no invocan ninguna de las causales previstas en la materia para que sea procedente el sobreseimiento del presente asunto, lo anterior es así ya que en ningún momento señalan alguna causal de improcedencia que haya sobrevenido con posterioridad a la admisión del especial sancionador que se resuelve, así como tampoco se ha presentado desistimiento por parte del C. Mario Enrique del Toro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y mucho menos se actualiza la causal que prevé la pérdida de registro del partido político que reviste el carácter de quejoso.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que dio origen al expediente que ahora se analiza, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Eruviel Ávila Villegas, **Gobernador Constitucional del Estado de México**; Jaime Humberto Barrera Velázquez, **Secretario de Transporte**; M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, **Secretario de Comunicaciones**, ambos del Gobierno del Estado de México y por cuanto hace a las concesionarias de transporte público de pasajeros, la presunta conculcación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2; y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del "Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México" por parte de "**Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.**" y "**Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**", derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, es decir, una vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Conductas que en concepto del quejoso se vulneró la normativa electoral, en razón de que de los artículos en estudio se expresa la prohibición a las autoridades gubernamentales de difundir su propaganda gubernamental y la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una transgresión al mandato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En tales condiciones resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento que formularon las personas morales “**Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.**” y “**Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**”.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

Por cuanto hace a la manifestación del C. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, en su escrito de contestación al emplazamiento dentro del procedimiento identificado con el número **SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012, —actuaciones con plena validez legal y por ende tomadas en consideración—** en el sentido que "*... se violenta por el IFE el principio de equidad y de debido proceso... el IFE, prejuzga la consumación de hechos sancionados...Pues en tales circunstancias se ha determinado el fondo del asunto desde un inicio ...violentándose los fundamentales principios regulatorios del procedimiento*", derivado del hecho que mediante acuerdo dictado por esta autoridad, de fecha seis de agosto del año en curso se sostuvo en su Punto de Acuerdo TERCERO inciso a) lo siguiente: "*...se encuentra acreditado en autos que no se cumplió en su totalidad el retiro de los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", de los vehículos de transporte público (particularmente, de los que fueron objeto del Acuerdo de Medida Cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo ACQD-036/2012, de fecha doce de abril de dos mil doce) en consecuencia; se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral federal, si las empresas de autotransporte *Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.*, y *Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.*, han sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México*".

En este sentido, a decir del denunciado de mérito, esta autoridad electoral federal prejuzga acerca de los hechos sometidos a su consideración, en virtud de que mediante el acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso se establece que se encuentra acreditado en autos que no se cumplió con el retiro del logotipo de la Administración 2011-2017, "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", lo cual constituye una equivocación de su parte en razón de que esta autoridad simplemente realizaba una argumentación para motivar el requerimiento de información que se le formuló, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en autos se advierte la posible violación a las normas constitucionales y legales en materia de difusión de propaganda gubernamental, en consecuencia esta autoridad solicitó al titular de la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México remitiera los procedimientos que instruyó en contra de los concesionarios de marras toda vez que los mismos no cumplieron en tiempo y forma con su obligación de retirar de sus unidades vehiculares el logotipo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Administración 2011-2017, **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**, del treinta de marzo de dos mil doce al primero de julio del mismo año.

Lo anterior es así ya que de conformidad con el punto PRIMERO y SEGUNDO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se impone la obligación a los concesionarios de transporte público de pasajeros de retirar de sus unidades vehiculares los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”** y derivado del incumplimiento a dicha obligación la autoridad local en materia de transporte se encuentra facultada para instaurar los procedimientos respectivos e imponer las sanciones que procedan; procedimientos que solicitó este órgano constitucional autónomo al Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México para la debida instrucción del proceso y el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Al tomar en consideración que esta autoridad administrativa comicial federal se encuentra obligada a practicar las diligencias de investigación que estimen pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con las afirmaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática, se procedió a practicar la indagatoria correspondiente, acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los servidores públicos y concesionarios de transporte público de pasajeros, emplazándolos al actual Procedimiento Especial Sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en la siguiente disposición normativa:

“(…)

Artículo 365

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la queja o denuncia por la secretaria, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

(…)”

De igual forma se robustecen las afirmaciones vertidas con anterioridad con los siguientes criterios jurisdiccionales:

*Partido Revolucionario Institucional y otros
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XX/2011*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-49/2010](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-78/2010](#) y acumulado.—Actores: Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 69 y 70.

*Coalición Alianza por México
VS*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 16/2004*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, Apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-009/2000](#). Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-035/2000](#). Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-004/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, Apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Como ya se expresó con antelación, al contrario de lo afirmado por el representante del C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, este órgano electoral federal en ningún momento ha prejuzgado acerca de los hechos sometidos a su consideración, ya que no ha fijado la Litis del presente asunto, ni mucho menos ha determinado la responsabilidad de los sujetos denunciados, ajustando su actuación en apego al principio de legalidad.

En virtud de lo anterior es válido arribar a la conclusión que en el presente asunto no se han violado normas procedimentales que afecten las actuaciones que constan en el especial sancionador que se resuelve a través del presente fallo.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

SEXTO. Que es importante señalar que el presente asunto tuvo su origen mediante el escrito primigenio de queja que presentó el C. Mario Enrique del Toro, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día tres de abril de dos mil doce.

Una vez que el Instituto Electoral del Estado de México tuvo conocimiento de la queja de mérito, su Consejo General determinó desechar por incompetencia la queja planteada mediante resolución de fecha cuatro de abril de dos mil doce y ordenó la remisión a este órgano constitucional autónomo del expediente radicado con el número TOL/PRD/GEM-EAV/013/2012/04, a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, mediante proveído de fecha seis de abril de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, ordenó formar expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012**, y tramitar el presente asunto como un procedimiento sancionador ordinario; posteriormente, por acuerdo de fecha once de abril de dos mil doce determinó **admitir y dar inicio** al procedimiento administrativo sancionador ordinario; seguida la secuela procesal correspondiente, esta autoridad practicó diversas diligencias, tendentes a esclarecer los hechos sometidos a su consideración emplazando a los sujetos presuntamente responsables de las infracciones que se estudian mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, de un análisis a las infracciones denunciadas y de las constancias que integran el presente asunto, mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil doce determinó **reencausar** el procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado con la clave alfanumérica **SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012**, a un Procedimiento Especial Sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia, dado que los hechos referidos en la misma guardan relación con la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México y de concesionarios de transporte público de pasajeros; en contravención del marco constitucional y legal que rige la difusión de dicha propaganda en periodo de campañas electorales, señalando igualmente que **las actuaciones practicadas en el procedimiento de origen guardan plena validez legal.**

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SÉPTIMO. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Que interpone queja en contra del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México por la difusión de propaganda gubernamental del gobierno que representa.
- Que el día tres de abril del año en curso a las afueras del Instituto Electoral del Estado de México, ubicado en Paseo Tollocan # 944 baja velocidad, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, del municipio de Toluca, observó la circulación de cuatro camiones de transporte público con propaganda gubernamental con las siguientes leyendas: **"Gobierno que trabaja y logra en Grande"**.
- Que el día cuatro de abril del año en curso circulando por avenida Paseo Tollocan en dirección a la ciudad de México, en el tramo comprendido entre la Av. Pilares y Av. Tecnológico, se percató de propaganda de carácter gubernamental en carteleras espectaculares las siguientes leyendas: **"Gobierno del Estado de México", "Gobierno que trabaja y logra en**

Grande", "CONSERVACIÓN VIAL PPS", "PASEO TOLLOCAN CENTRALES", "Compromiso Gobierno que cumple", "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO", "CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

- Que la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada, amén de que es una transgresión al mandato constitucional, constituye una manifiesta inducción al voto.
- Que la permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una inequidad en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental.

Debe asentarse que el denunciante del presente procedimiento no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha quince de octubre del presente año

B) De igual forma, al producir su contestación al emplazamiento dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012, que le fuera formulado por esta autoridad comicial federal, el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que comparece en tiempo y forma a dar contestación a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la colocación de propaganda gubernamental en unidades del transporte público del Estado de México, durante el periodo de campaña dentro del Proceso Electoral Federal.
- Que previa instrucción del Gobernador, el 29 de marzo del año en curso, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", periódico oficial, el acuerdo emitido por el Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, por medio del cual establece el retiro de la cromática del Gobierno estatal de los vehículos del transporte público mexiquense.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

- Que las afirmaciones del quejoso carecen de sustento jurídico, pues las pruebas ofrecidas en su escrito inicial son insuficientes para demostrar su dicho, ya que no cumplen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - Que lo único que respalda lo dicho por la parte denunciante es que la autoridad administrativa electoral, mediante acta circunstanciada de 9 de abril de 2012, verificó la aparición del logotipo del Gobierno local en 4 unidades de transporte público.
 - Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por medio del Secretario del Transporte, ordenó el retiro oportuno de la cromática oficial insertada en vehículos del transporte público en territorio mexiquense.
 - Que de los miles de camiones en los que se insertó el logotipo oficial, sólo en cuatro de ellos se constató su aparición.
 - Que de las cuatro ubicaciones denunciadas, relativas a equipamiento carretero, sólo en dos aparece el logotipo actual de la administración del Gobierno del Estado.
 - Que las probanzas aportadas por el quejoso no arrojan indicios de que el Gobernador del Estado de México hubiere difundido propaganda gubernamental en elementos de equipamiento carretero.
 - Que de las constancias que obran en autos no se advierte plenamente la responsabilidad directa y efectiva de su representado, debido a que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se desprende la certeza de que el Gobernador del Estado de México sea responsable de la conducta imputada en su contra.
 - Que la autoridad electoral no tiene los elementos necesarios y suficientes para confirmar que su representado sea responsable de las conductas que se le imputan.
- C) Mediante comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el quince de octubre del presente año, C. Lic. Joel Alfonso**

Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México en representación del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que con fundamento en lo que dispone el artículo 369, numerales 1, y 3 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en nombre del Gobernador del Estado de México, comparece de forma escrita a la audiencia de Pruebas y Alegatos.
- Que ofrece como pruebas la documental pública, consistente en ejemplar de la “Gaceta del Gobierno” Periódico Oficial, de fecha 29 de marzo de 2012, mediante la cual se publicó el acuerdo del Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, que ordenó el retiro de la cromática oficial de los vehículos de transporte público en dicha entidad federativa, así como la presuncional e instrumental pública de actuaciones.
- Que sólo en cuatro de los camiones que prestan el servicio de transporte público, no fue posible el retiro del logotipo oficial de la actual administración local, así como en dos señalamientos de equipamiento carretero.
- Que el Gobernador del Estado de México carece de responsabilidad, pues la propaganda gubernamental observada por el Consejo Distrital 26 del IFE, de ninguna manera se puede colegir que tuvo la intensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que su representado ni promocionó su imagen, ni influyó en las preferencias de los mexiquenses para decidir su voto el pasado primero de julio de dos mil doce.
- Que lo jurídicamente procedente es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare infundada la queja interpuesta en contra de su representado, con base en el principio de presunción de inocencia.
- Que esta autoridad electoral debe agotar sus facultades investigadoras a fin de recabar los elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia del hecho configurativo de la infracción electoral, identificar a la totalidad de los posibles responsables.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

- Que si la autoridad electoral no tiene los elementos necesarios y suficientes para confirmar que mi representado sea responsable de las conductas que se le imputan, lo jurídico y lo procesalmente correcto, es absolver a su representado de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social.
- Que solicita se determine infundada la queja objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

D) De igual forma al producir su contestación al emplazamiento dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012, que le fuera formulado por esta autoridad comicial federal, el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que con sustento en las fotografías anexas al expediente en que se actúa, relativas a los vehículos de transporte público, en la que se aprecia la cromática oficial del Gobierno Mexiquense 2011-2017, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" no acreditan en forma fidedigna la fecha exacta en que fueron tomadas.
- Que las pruebas ofrecidas por el quejoso son irrelevantes para demostrar su pretensión y la solicitud de sanción al Gobernador del Estado de México y al Secretario de Transporte de dicha entidad federativa.
- Que el Gobernador Constitucional del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas, instruyó al Secretario de Transporte C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, para dar cumplimiento al retiro de los elementos de identificación, de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad.
- Que el Secretario de Transporte publicó el día veintinueve de marzo del año en curso, en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el "ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO".

- Que ofrece como prueba de su parte los veintisiete oficios dirigidos a las diferentes empresas concesionadas, suscrito por Celestino Rodolfo Olivares Monterrubio, titular de la Dirección General de Transporte, Zona I, reiterándoles el contenido del "ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO", publicado en LA Gaceta de Gobierno el veintinueve de marzo de dos mil doce (Acuerdo que establece la obligación de los concesionarios de transporte público de retirar los logotipos de la Administración del Gobierno del Estado de México del 30 de marzo al 1 de julio del año en curso).
- Que por instrucciones del Gobernador del Estado de México se ordenó que se ayudara a los transportistas a cubrir los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la identidad logotipo de la administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", y al efecto, ofrece como prueba de su parte las 90 fotografías que se anexaron al oficio DGAJ/22304A000/137/2012, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el once de agosto del año en curso, en las cuales se puede apreciar a personal de la Secretaría de Transporte cubriendo los logotipos del gobierno de la entidad mexiquense.
- Que ofrece como prueba de su parte los procedimientos iniciados en contra de las empresas denominadas Autobuses Estrella del Noreste. S.A. de C.V., y Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V. con números DGOTZI/GA/03/2012, y DGOTZI/GA/02/2012, respectivamente, de los cuales remiten copia certificada.
- Que solicita se analicen las acciones y pruebas ofrecidas por el Gobierno del Estado de México con las que demuestra indubitablemente que se ha cumplido con las normas que regulan el Proceso Electoral Federal y por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

cuanto al Gobernador Constitucional del Estado de México y al Secretario de Transporte de la misma entidad no son responsables de los hechos que se les imputan.

E) Mediante comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha quince de octubre del presente año, el M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte, en representación del C. Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que bajo protesta de decir verdad, hace del conocimiento de esta autoridad federal electoral que el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, presentó su renuncia al cargo de Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México el ocho de octubre de dos mil doce, por lo que se nombró al Ingeniero Ismael Ordóñez Mancilla como titular de esta dependencia gubernamental a partir de la fecha ya referida.
- Que ofrece como pruebas de su parte, las documentales públicas y sus anexos de los oficios ST/223A00000/055/2012, DGAJ/22304A000/137/2012 y DGAJ/22304A000//2012, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México y que ya obran en el expediente en el que se actúa a fojas 240 a la 437, 496 a la 721 y 785 a la 804 respectivamente.
- Que en todo momento su representada, ejecutó, ordenó y vigiló la correcta aplicación de la normatividad vigente.
- Que el Gobernador de Estado de México, giró instrucciones precisas para acatar las normas jurídicas que regulan el procedimiento electoral vigente.
- Que el Secretario de Transporte ordenó se giraran veintisiete oficios a las diferentes empresas concesionadas reiterándoles el contenido del "EL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO".

- Que su representada a través de la Dirección General de Operación del Transporte, Zona I, dio inicio de oficio a los procedimientos administrativos números: DGOTZI/G.A./03/2012 y DGOTZI/G.A./02/2012, documentos que también obran dentro del expediente en el que se actúa.
- Que su representada no puede ser considerada como responsable de actos que no cometió.
- Que los actos que emitan los particulares son exclusivamente su responsabilidad.
- Que su presentada ordenó retirar de los vehículos destinados al servicio público del transporte su elemento de identificación exterior, con lo cual actuó y cumplió con la fuente obligacional correspondiente.

F) Mediante comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha quince de octubre del presente año, la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Apoderada del M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que el contenido de los denominados "Cartelera Espectacular" es de carácter institucional y con fines informativos, que no difunde logros, ni contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales, por lo que no se trata de propaganda político electoral, en virtud de no estar incluido su contenido dentro de los supuestos que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- Que deben declararse inoperantes los argumentos hechos valer por el quejoso, en razón de que del texto contenido en las carteleras no pudo haber surtido efecto o influencia en el electorado, para que emitiera su voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

- Que mediante oficio 211A00000/077/2012, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, se da la instrucción que a partir del veintinueve de marzo y hasta el primero de julio del presente año, debería suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social de las autoridades estatales.
- Que mediante oficio 211A00000/083/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, se informa sobre la obligación de retirar la identidad gubernamental en la señalización de la obra y los materiales promocionales que emita el Gobierno del Estado de México.
- Que esta autoridad electoral no tiene los elementos necesarios y suficientes para confirmar que su poderdante sea responsable de las conductas que se le imputan, toda vez que de las constancias que obran en autos es evidente que el Secretario de Comunicaciones del Estado de México ha cumplido con los preceptos constitucionales y legales, y lo procesalmente correcto, es absolver a su representada de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social.
- Que ofrece como pruebas de su parte, las documentales públicas consistentes en: a) Acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 de fecha nueve de abril de dos mil doce, levantada por personal del 26 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; b) Copia cotejada del acuse de recibido del oficio 211A00000/077/2012, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, mediante el cual se da la instrucción de que a partir del veintinueve de marzo y hasta el primero de julio del presente año, deberá suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental, en los medios de comunicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

social de las autoridades estatales; c) Copia cotejada del acuse de recibido del oficio 211A00000/083/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, mediante el cual se da la instrucción sobre la omisión de identidad gubernamental en señalización de la obra y los materiales promocionales que emita el Gobierno del Estado de México; y d) Copia cotejada del oficio 211C10200/646/2012, de fecha doce de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. José Antonio Ávila García, Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, con diversas impresiones fotográficas.

G) De igual forma al producir su contestación al emplazamiento dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012, que les fuera formulado por esta autoridad comicial federal, a las personas morales denominadas “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.” y “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, manifestaron medularmente lo siguiente:

- En vista que ya hubo resolución que declaro infundada la impugnación de la elección al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos, y de que también ya hubo la declaración del Tribunal Federal Electoral con respecto al Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se proceda al sobreseimiento del proceso en el que se comparece.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si el C. Eruviel Ávila Villegas, **Gobernador Constitucional del Estado de México**, trasgredió lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "**COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE**", señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12**; 3) (punto número 1); 5) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas "**Conservación y Alumbrado**" "**Gobierno del Estado de México**", "**Compromiso Gobierno que Cumple**", señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada **CIRC10/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 2); 6) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda "**CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**", señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada **CIRC11/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 3).

B) Si el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, trasgredió lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "**COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE**", señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12**; 3) (punto número 1).

- C)** Si el C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, **Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México**, trasgredió lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda gubernamental respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, que se detalla a continuación: 1) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2); 2) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda “CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3).
- D)** Si las personas morales denominadas “**Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.**” y “**Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**”, trasgredieron lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, y 716364J, propiedad de la primera persona moral referida y de la unidad vehicular con placas de circulación 715973J, propiedad de la segunda persona moral mencionada, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido de la

Revolución Democrática, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

- A) PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en seis impresiones fotográficas, donde se aprecian imágenes de camiones de transporte público de pasajeros y carteleras de equipamiento carretero con las leyendas "**Gobierno que trabaja y logra en Grande**", "**Gobierno del Estado de México**", "**Gobierno que trabaja y logra en Grande**", "**CONSERVACIÓN VIAL PPS**", "**PASEO TOLLOCAN CENTRALES**", "**Compromiso Gobierno que cumple**", "**CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**", "**CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO**", que obran como anexos del escrito primigenio de queja (visibles a fojas 58-63), las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Material probatorio del cual se puede advertir de manera indiciaria que en dos unidades de transporte público de pasajeros y en cuatro carteleras de equipamiento urbano se contiene propaganda del gobierno del Estado de México sin que se genere **CERTEZA** respecto de la fecha en que fueron capturadas, contando únicamente con la afirmación del quejoso que tales probanzas fueron recabadas una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Lo anterior es así ya que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este sentido, dicha probanza constituye un mero indicio que en su momento será concatenado con los demás elementos probatorios aportados por el impetrante y los recabados por esta autoridad electoral.

B) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del periódico oficial del Gobierno del Estado de México, tomo CXCII A: 202/3/001/02, de fecha doce de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se publica el Acuerdo de la Secretaría de Transporte por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México.

Al respecto, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Cabe hacer mención que por cuanto hace a la normatividad que cita el quejoso y que adjunta en copia simple, la misma no está sujeta a prueba o controversia de acuerdo con el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, tal normatividad no puede ser atendida por esta autoridad electoral desde dicha probanza toda vez que no se tiene la certeza de su fuente original, en consecuencia, al hacer el estudio de fondo del presente fallo el “Acuerdo de la Secretaría de Transporte por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, será tomado desde su fuente original.

Asimismo, resultan orientadores en el presente caso, los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’
‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

En este sentido, dicha probanza constituye un mero indicio que en su momento será concatenado con los demás elementos probatorios aportados por el impetrante y los recabados por esta autoridad electoral.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

I. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil doce se ordenó la práctica de **diligencias de inspección ocular** a fin de verificar la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada; al efecto se recibieron las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas CIRC09/JD26/MEX/09-04-12, CIRC10/JD26/MEX/09-04-12, CIRC11/JD26/MEX/09-04-12, instrumentadas por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, las cuales medularmente hacen constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL RECORRIDO DE VERIFICACION EN EL CUMPLIMIENTO A LA INSPECCION OCULAR SOLICITADA MEDIANTE OFICIO No. DJ/893/2012 (Punto número 1).

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las nueve hora con cincuenta y nueve minutos del día nueve de abril de dos mil doce, los CC. Epifanio Alanís Torres y Alfredo Osorio Rivera, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico respectivamente, de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México; acreditándose el primero de los mencionados con credencial para votar vigente, con número de folio [...] y con domicilio en [...] y el segundo acreditándose con credencial para votar vigente, con número de folio [...] y con domicilio en [...]. Nos constituimos en el domicilio ubicado en Paseo Tolloccan No. 944 baja velocidad, Colonia Santa Ana Tlapaltitlan, para dar cumplimiento al punto número 1 de la inspección ocular, solicitada mediante oficio No. DJ/893/2012, de fecha 06 de abril de 2012, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

"En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo dictado en esta misma fecha, dentro del expediente citado al rubro, me permito solicitarle se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

- 1.- Paseo Tolloccan # 944 baja velocidad, col. Santa Ana Tlapaltitlan, del Municipio de Toluca, Estado de México, a efecto de que observe y describa en el acta circunstanciada que levante;
 - a) Si los camiones de Transporte Público con dirección a COMONFORT, INF. SAN FRANCISCO, LA PILA, TIENDA DE FABRICA, CENTRO, X MORELOS, SEGURO VIEJO, COMERCIAL MEXICANA, tienen impresa, adherida, sujeta, en su estructura la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande", en ambos costados sobre fondo blanco, en la parte de atrás de la leyenda tres franjas que corresponden a los colores rojo, verde y gris, sobre fondo verde.
 - b) Si los camiones de Transporte Público con dirección a "CHALMA, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, PUENTE PILARES ZAPATA" tienen impresa, adherida, sujeta, en su estructura la cromática oficial del gobierno del Estado de México, con la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande" en ambos costados sobre fondo blanco.

2.- ...

Cerciorándonos de que nos encontrábamos en la ubicación correcta, con una anta que se encontraba en la entrada de estacionamiento que contenía la leyenda "Instituto Electoral del Estado de México, Estacionamiento Interno, ACCESO SOLO CON GAFETE No. 944", (anexo 1), y además se advirtió que nos encontrábamos frente a las oficinas que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México, se procedió a realizar lo siguiente:-----

Ubicados en la acera a un costado de un parabús y de un puente peatonal, se procedió a observar y esperar alrededor de diez minutos, que pasara un Transporte Público con alguna de las rutas mencionadas dentro del punto número 1 antes transcrito, y siendo las diez horas con ocho minutos paso un camión de transporte público que en la parte frontal contenía tres franjas de diferente color azul, morado y rojo con letreros en la ventanilla que anunciaba la ruta de "X COMONFORT, La Pila, INF. SN FCO, TDAS DE FABRICAS, CENTRO X MORELOS, Comercial Mexicana, PROCU" (ANEXO 2), los costados de dicho transporte venían en color blanco sin ninguna imagen ni leyenda (ANEXO 3) y de igual forma la parte trasera se apreció en color blanco sin imagen ni leyenda alguna y solo con la placa con número 712-192-J, del Estado de México (ANEXO 4).-----

Después de esperar cinco minutos más, siendo las diez horas con trece minutos pasó un camión de transporte público que en la parte frontal contenía tres franja de diferente color azul, morado y naranja con letreros en la ventanilla que anuncia a la ruta de "X COMONFORT, LA PILA, INF. SN ECO, TDAS DE FÁBRICAS, CENTRO X MORELOS, Comercial Mexicana, PROCU, CU, SEGURO VIEJO, PTE. CHRYSLER", y en la parte superior colocada la placa con número 712-222-J del Estado de México, los costados de dicho transporte venían en color blanco, y solo en la parte inferior se encontraba pegada cromática de cuadros verdes (ANEXO 5); en la parte trasera se apreció una calcomanía que cubría toda el área, teniendo de fondo la imagen de Enrique Peña Nieto y de una persona de sexo femenino. Calcomanía que en la parte superior contenía un recuadro con margen blanco y dentro, un cuadro de fondo rojo con letras blancas con la leyenda "Enrique" y aun costado con letras verdes la leyenda "Peña Nieto"; al centro de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

calcomanía, la leyenda con letras blancas "MI COMPROMISO ES CONTIGO Y CON TODO MEXICO", en la parte inferior derecha los logos del PRI y del PVEM teniendo de bajo de ellos la leyenda "COMPROMISO POR MEXICO", y en la parte inferior la leyenda www.peñanieto.com, así como la placa numero 712-222-J del Estado de México. (ANEXO 6).-----

Así las cosas y seis minutos más tarde, siendo las diez horas con diecinueve minutos, pasó un camión de transporte público que en la parte frontal era de color blanco y con el parachoques color verde, y letreros en la ventanilla que anuncia a la ruta de "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", y en la extremo izquierdo un círculo color verde con numero 22, (ANEXO 7); los costados de dicho transporte venían en color de fondo blanco, en la parte inferior tres líneas de formas irregulares de color verde oscuro, verde claro y rojo, y en el extremo derecho la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA en GRANDE"; en la parte trasera se apreció de color verde con una placa numero 715- 706-J del Estado de México y un círculo con el número 22 (ANEXO 8). -----

Asimismo, siendo las diez horas con veinte minutos, pasó un camión de transporte público que en la parte frontal era de color blanco y con el parachoques color verde, y letreros en la ventanilla que anunciaba la ruta de "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA"; los costados de dicho transporte venían en color de fondo blanco con verde, en el extremo izquierdo tres líneas de formas irregulares de color rojo, verde y blanco; al centro símbolo en círculo formado de líneas de color verde claro, verde oscuro y rojo así como en el extremo derecho la leyenda "COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE"; en la parte trasera se apreció de color verde con una placa numero 715-973-J del Estado de México (ANEXO 9). -----

Acto seguido, siendo las diez horas con veinticinco minutos pasó un camión de transporte público que en la parte frontal era de color blanco y con el parachoques color verde, y letreros en la ventanilla que anunciaba la ruta de "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA"; los costados de dicho transporte venían en color de fondo blanco, en la parte inferior tres líneas de formas irregulares de color verde oscuro, verde claro y rojo, y en el extremo derecho la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA en GRANDE", en el extremo izquierdo un círculo con el numero 187; en la parte trasera se apreció de color verde con una placa numero 715-706-J del Estado de México y un círculo con el número 187 (ANEXO 10).

Posteriormente, siendo las diez horas con cincuenta minutos, pasó un camión de transporte público que en la parte frontal era de color blanco y con el parachoques color verde, y letreros en la ventanilla que anunciaba la ruta de "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA"; los costados de dicho transporte venían en color de fondo blanco, en la parte inferior tres líneas de formas irregulares de color verde oscuro, verde claro y rojo, y en el extremo derecho la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA en GRANDE", en el extremo izquierdo un círculo verde con el número 446 (ANEXO 11); en la parte trasera se apreció de color verde con una placa numero 716-364-J del Estado de México y un círculo con el número 446, así como la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA en GRANDE", en fondo blanco (ANEXO 12). -----

Sin más que consignar, se levanta este acta, siendo las once horas del nueve de abril de dos mil doce, firmando quienes se encuentran presentes al cierre del acto constando de tres fojas útiles por el anverso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO**

ANEXO 7



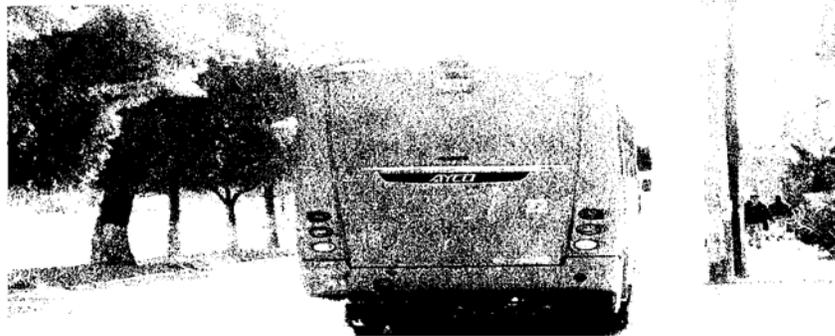
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO**

ANEXO 8



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO**

ANEXO 9



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO**

ANEXO 10



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO**

ANEXO 11



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO

ANEXO 12



ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL RECORRIDO DE VERIFICACION EN EL CUMPLIMIENTO A LA INSPECCION OCULAR SOLICITADA MEDIANTE OFICIO No. DJ/893/2012 (Punto número 2).

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas con cinco minutos del día nueve de abril dos mil doce, los CC. Epifanio Alanís Torres y Alfredo Osorio Rivera, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico respectivamente de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Toluca de Lerdo Estado de México; acreditándose el primero de los mencionados con credencial para votar vigente, con número de folio [...] y con domicilio en [...] y el segundo acreditándose con credencial para votar vigente, con número de folio [...] y con domicilio en [...]. Nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Paseo Tollocan en dirección a la Ciudad de México, en el carril de baja velocidad en esquina con Pilares, Toluca, Estado de México, para dar cumplimiento al punto número 2 de la inspección ocular, solicitada mediante oficio No. DJ/893/2012, de fecha 06 de abril de 2012, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:-----

"En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y en cumplimiento a lo ordenado en el punto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

QUINTO del acuerdo dictado en esta misma fecha, dentro del expediente citado al rubro, me permito solicitarle se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

1.- ...

2.- *Se constituya, en avenida paseo Tollocan en dirección a la ciudad de México, en el tramo comprendido entre la Av. Pilares y Av. Tecnológico, a efecto de que observe y describa en el acta circunstanciada que levante para tal efecto si existe colocada, fijada, impresa o pintada la siguiente propaganda:*

a) Una Cartelera espectacular tipo bandera, la cual en su costado superior izquierdo contiene el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo superior derecho, la leyenda "Gobierno que trabaja y logra en Grande", en la parte central la leyenda "CONSERVACIÓN VIAL PPS" finalmente en la parte de abajo sobre fondo rojo la leyenda "PASEO TOLLOCAN CENTRALES".

b) Una Cartelera espectacular tipo bandera, la cual en su costado inferior izquierdo contiene el Emblema del Estado de México y la leyenda "Gobierno del Estado de México", en el extremo inferior derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple", sobre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO".

3.- ..."

Cerciorándonos de que nos encontrábamos en la ubicación correcta, ya que nos encontrábamos frente al puente conocido como puente de Pilares, se procedió a realizar lo siguiente:-----

A bordo del automóvil marca platina con número de placa LWU-23-61 que se encuentra bajo resguardo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva, avanzamos gradualmente, aproximadamente a 20 km/h por el carril de baja velocidad de la avenida Paseo Tollocan, observando todos los espectaculares que se encontraran tanto en los carriles centrales como en los de baja velocidad, y siendo las once horas con quince minutos nos percatamos que aproximadamente 500 metros antes de llegar a la esquina con la avenida Tecnológico se encontraba en el carril central un espectacular tipo bandera de aproximadamente 1.5 x 2.5 m. sujeto con un poste metálico fijado al costado izquierdo del carril, con fondo color rojo en la parte superior y blanco en la parte inferior, conteniendo la leyenda con letras blancas "CONSERVACION Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", en la esquina inferior izquierda el escudo del Estado de México, y frente a él la leyenda "GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO"; en el costado inferior derecho un símbolo circular formado de líneas de color verde, verde oscuro y rojo y frente a él lo leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" (ANEXO 1).-----

*Posteriormente, seguimos avanzando por el carril de baja velocidad de la avenida Paseo Tollocan hasta entroncar con la Avenida Tecnológico, observando todos los espectaculares que ubicados tanto en los carriles centrales como en los de baja velocidad.-----
Al respecto, cabe hacer mención que una vez recorrida la avenida Paseo Tollocan del tramo que corresponde, del Puente de Pilares al Puente de Avenida Tecnológico, en su totalidad y observando los carriles de baja velocidad y central, no se encontró prueba alguna de que exista*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

*el espectacular referido en el punto 2, inciso a), antes transcrito, del oficio No. DJ/893/2012, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto, el seis de abril de dos mil doce.-----
Sin más que consignar, se levanta este acta, siendo las doce horas del nueve de abril de dos mil doce, firmando quienes se encuentran presentes al cierre del acto, constando de dos fojas útiles por el anverso.-----*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO

ANEXO 1



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA DEJAR CONSTANCIA DEL
RECORRIDO DE VERIFICACION EN EL CUMPLIMIENTO A LA INSPECCION OCULAR
SOLICITADA MEDIANTE OFICIO No. DJJ/893/2012 (Punto número 3).**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día nueve de abril dos mil doce, los CC. Epifanio Alanís Torres y Alfredo Osorio Rivera, Vocal Secretario y Auxiliar Jurídico respectivamente de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con cabecera en Toluca de Lerdo, Estado de México, acreditándose el primero de los mencionados con credencial para votar vigente, con número de folio [...] y con domicilio en [...] y el segundo acreditándose con credencial para votar vigente, con número de folio [...] y con domicilio en [...]. Nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida Paseo Tollocan en dirección a la Ciudad de México, en el carril de baja velocidad aproximadamente 500 metros antes de llegar a la esquina con Avenida Comonfort, Toluca, Estado de México, para dar cumplimiento al punto número 3 de la inspección ocular, solicitada mediante oficio No. DJJ/893/2012, de fecha 06 de abril de 2012, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice: -----

"En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho y en cumplimiento a lo ordenado en el punto QUINTO del acuerdo dictado en esta misma fecha, dentro del expediente citado al rubro, me permito solicitarle se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se constituya en los domicilios que se detallan a continuación:

1.- ...

2.- ...

3.- *Se constituya, sobre los lugares mencionados en los siguientes incisos, donde supuestamente se encuentra la propaganda gubernamental denunciada; a efecto de que describa objetivamente en el acta circunstanciada si existe o no dicha propaganda:*

a) *Una Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre pase (sic) tollocan casi para llegar al puente de Av. Comonfort, la cual en su costado izquierdo contiene el Emblema del Estado de México, en el extremo derecho, el emblema y la leyenda "Compromiso Gobierno que cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACION Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

b) Una Cartelera espectacular sujeta a dos postes sobre la Avenida Paseo Comonfort casi esquina con Av. De las Torres y verifique, constate y asiente en el acta circunstanciada que levante para tal efecto, si sobre dos postes, se encuentra fijada, colocada, sujeta, pintada una cartelera espectacular la cual en su costado izquierdo contiene el emblema del Estado de México, y la leyenda "Compromiso Gobierno que Cumple" entre ambos emblemas la leyenda "CONSERVACION GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO".

(...)"

Cerciorándonos de que nos encontrábamos en la ubicación correcta, ya que nos encontrábamos aproximadamente 500 metros antes de llegar al Puente conocido como Puente de Comonfort, se procedió a realizar lo siguiente: -----

Observando todos los espectaculares que se encontraran tanto en los carriles centrales como en los de baja velocidad, y siendo las doce horas con cuarenta minutos nos percatamos que aproximadamente 100 metros antes de llegar a la esquina con la avenida tecnológico y entrando al puente de Comonfort, se encontraba en el carril central un espectacular que cubría los carriles centrales, de aproximadamente 1.5 x 20 metros, sujeto con dos postes metálicos fijados en cada uno de los extremos de los carriles, con fondo color rojo y en su extremo izquierdo un recuadro de fondo blanco con el escudo del Estado de México; al centro la leyenda con letras blancas "CONSERVACION Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", y en su extremo derecho un recuadro color blanco (ANEXO 1). -----

Posteriormente, y aproximadamente a las doce horas con cincuenta y cinco minutos abordamos el automóvil marca platina con número de placa LWU-23-61 que se encuentra bajo resguardo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva, en el cual terminamos el recorrido de la avenida Paseo Tollocan hasta entroncar con la esquina de la Avenida Ignacio Comonfort, circulando sobre esta ultima avenida, avanzamos gradualmente aproximadamente a 20 km/h por el carril derecho con dirección al Este hasta la intersección con la vialidad Las Torres, observando todos los espectaculares que se encontraban tanto en el carril de ida como el de venida, así hasta llegar a la Avenida las Torres, atravesamos dicha avenida, y continuamos el trayecto sobre avenida Comonfort hasta llegar a la avenida Leona Vicario, llegando a este punto retornamos realizando el mismo recorrido con dirección al Oeste sobre la avenida Comonfort hasta entroncar con la avenida las Torres, atravesamos dicha avenida y continuando por la avenida Comonfort hasta entroncar con la avenida Paseo Tollocan, llegando a ese punto a las trece horas con cincuenta minutos.-----

Al respecto cabe hacer mención que una vez recorrida la avenida Comonfort del tramo que corresponde, de avenida Paseo Tollocan a la avenida Las Torres y de ahí a la avenida Leona Vicario, en su totalidad y observando todos los carriles que conforman la avenida, no se encontró prueba alguna de que exista la cartelera espectacular referida en el punto 3, inciso b), antes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

transcrito, del oficio No. DJ/893/2012, emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electora, en fecha seis de abril de dos mil doce.-----

Sin más que consignar, se levanta este acta, siendo las catorce horas con quince minutos del nueve de abril de dos mil doce, firmando quienes se encuentran presentes al cierre del acto, constando de dos fojas útiles por el anverso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
TOLUCA DE LERDO, MÉXICO

ANEXO 1



Con las documentales citadas, esta autoridad comicial federal tiene por acreditado lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

- La difusión de propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de México en periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sin que se prejuzgue acerca del sujeto responsable de su difusión o bien de la omisión de retirar en tiempo y forma conforme a las disposiciones vigentes de la materia, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE", señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3) (punto número 1); 5) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas "Conservación y Alumbrado" "Gobierno del Estado de México", "Compromiso Gobierno que Cumple", señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2); 6) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3).

Bajo estas circunstancias, tales medios de prueba constituyen **documentales públicas**, respecto de su existencia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

II. Requerimiento de información formulado al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

De conformidad con el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad en ejercicio de su facultad investigadora determinó realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad con el propósito de recabar los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tener la certeza de que los sujetos denunciados tenían el carácter de servidores públicos y determinar lo que en derecho procediera. En tal virtud, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, se ordenó girar atento oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/4912/2012**, al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que informara a este órgano constitucional autónomo lo siguiente:

“(...)

*TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento esta autoridad advierte la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivada de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual ha sido debidamente reseñada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo conducente, se ordena girar atento oficio al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Señale a esta autoridad **cuál es el procedimiento** para entregar a los concesionarios del transporte público los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad; b) Indique a esta autoridad, **mediante qué plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la colocación de los elementos de identificación** de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad en los vehículos de transporte público; c) Señale a esta autoridad, **mediante qué plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo el retiro de los elementos de identificación** de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad en los vehículos de transporte público; d) Toda vez que el **“ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO”**, establece en su resolutive PRIMERO que: “... se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de Julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012", acuerdo que fue publicado el veintinueve de marzo de dos mil doce en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es evidente que debido a la temporalidad señalada, el acatamiento a dicha disposición normativa es de difícil cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de transporte público, luego entonces; se le requiere a efecto de que informe *detalladamente a esta autoridad, las acciones pertinentes, idóneas, oportunas y eficaces que giró a las dependencias a su cargo con la finalidad de evitar la actualización de infracciones a la normatividad electoral en el Proceso Electoral que transcurre;* e) *Precise cuál es el procedimiento para notificar a los concesionarios de transporte público la obligación de retirar de las unidades vehiculares los elementos de identificación que contienen la cromática oficial del gobierno del Estado de México;* f) *Indique qué normatividad impone la obligación a los concesionarios del transporte público mexiquense de retirar en tiempo y forma la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México, con la finalidad de no violentar la normativa electoral y no afectar el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012;* g) *De ser el caso, remita a esta autoridad copia de las constancias donde el gobierno del Estado de México o la Secretaría a su digno cargo notificó a los concesionarios de transporte público de la entidad la obligación de retirar la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México;* h) *Informe a esta autoridad cual fue el medio preventivo o las instrucciones que giró a efecto de retirar la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México en el equipamiento carretero;* i) *Remita a esta autoridad copia autorizada de las constancias que le solicitó el Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el oficio número SGG/SAJ/0349/2012, por virtud del cual le propone tomar las medidas pertinentes para hacer efectivo el Acuerdo que usted suscribió el veintinueve de marzo de dos mil doce, en la Gaceta del gobierno del Estado de México, y* j) *Proporcione a esta autoridad comicial, el nombre y domicilio de las personas físicas o morales, y/o representante legal de quien resulte ser el titular de las concesiones de transporte público de los autobuses que fueron localizados mediante acta circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil doce, practicada por el Vocal Secretario de la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Toluca de Lerdo, con el logotipo de la cromática oficial del actual gobierno del estado de México, respecto de los cuales se menciona el autobús y ruta en el siguiente cuadro:*

Tipo	Ruta	Observaciones
Autobús placas 715-706-J numero 22	"Zapata, Puente, Pilares, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. <i>Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>
Autobús placas 715-973-J S/N	"Zapata, Puente, Pilares, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";	Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. <i>Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

<i>Tipo</i>	<i>Ruta</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Autobús placas 715-706-J numero 187</i>	<i>"Zapata, Puente, Pilaes, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";</i>	<i>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>
<i>Autobús placas 716-364-J numero 446</i>	<i>"Zapata, Puente, Pilaes, Santiago, Ocoyoacac, Capulhuac, Chalma";</i>	<i>Se confirmó la presencia de la propaganda electoral denunciada. Los datos fueron tomados del acta CIRC09/JD26/MEX/09-04-12.</i>

(...)"

En respuesta a dicho requerimiento, el día ocho de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica **ST/223A00000/055/2012**, signado por el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, por medio del cual da contestación al oficio **SCG/4912/2012**, girado por esta autoridad comicial federal en el que medularmente informa lo siguiente:

Oficio ST/223A00000/055/2012

"(...)

Hago propicio el momento para enviarle un cordial y respetuoso saludo y contestar su atento oficio marcado con el número SCG/4912/2012, de fecha 31 de mayo del año en curso girado en el expediente SCG/Q/IEEM/30/PEF/54/2012, que fue recibido en esta Dependencia del Ejecutivo Estatal el 5 de junio del año corriente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 y 6 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de abril de 2009, en tiempo y forma comparezco para informar lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

Los servidores públicos del Gobierno del Estado de México, hemos recibido la instrucción precisa del DR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado de México, para coadyuvar con los Órganos Electorales y lograr que los procesos federal y local tengan la claridad y legalidad que nos permitan continuar transitando por la vía de la democracia, con paz y libertad, con fundamento en lo que dispone el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación respondemos a cada uno de los cuestionamientos precisados en los incisos de la a) hasta la k).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

- Con respecto al inciso a) mediante el cual solicita: se *"señale a esa autoridad el procedimiento para entregar a los concesionarios del transporte público los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad"*, me permito hacer de su amable conocimiento que los elementos de identificación no se entregan físicamente y por tal razón no existe un procedimiento que establezca diversos pasos para lograr este objetivo; se comunica a los concesionarios mediante *GACETA DEL GOBIERNO*, que en el caso en lo particular se publicó el *"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO"*, suscrito por el titular de la Secretaría de Transporte y publicado el 12 de diciembre de 2011, con fundamento entre otros, en el artículo 7.25 del Código Administrativo del Estado de México. Cabe hacer mención que en el transitorio PRIMERO del ACUERDO, de la referencia, se estableció que entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", y se deberá cumplir dentro de los siguientes 90 días naturales. (anexo 1 copia debidamente constatada de la Gaceta de Gobierno de fecha 12 de diciembre del 2011)

- Por lo que hace al inciso b) mediante el cual solicita se *"indique a esta autoridad mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la colocación de los elementos de identificación, de los servicios especiales dentro del Estado de México que contiene la cromática oficial del gobierno de la entidad en los vehículos de transporte público"*. En la "GACETA DE GOBIERNO, del 19 de febrero del 2004, se publicó el *"acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan los elementos de identificación de los vehículos destinados a concesiones y permisos afectos al servicio público de transporte en el Estado de México"* en el resolutivo SEGUNDO, se señala que las empresas proveedoras para la colocación de los elementos de identificación en los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán registrarse y contar con autorización por escrito del Instituto del Transporte del Estado México, quien evaluará el nivel de cumplimiento el grado de capacitación de producción y colocación así como vigilará que los costos sean accesible y competitivos; para tal efecto se integrará una relación de las empresas registradas y autorizadas, la cual estará a disposición de los interesados el Instituto del Transporte y en las doce delegaciones regionales. (Anexo 2 contiene 77 oficios en copias debidamente constatadas de los oficios de autorización de la Secretaría de Transporte, por medio del Instituto de Transporte, a las empresas que en cada uno de ellos se señala).

(Anexo 3 copia debidamente constatada de la GACETA DEL GOBIERNO, de fecha 19 de febrero del 2004)

- En referencia al inciso c), en el que solicita se *"Señale mediante que plan, programa o acción se lleva a cabo el retiro de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contiene la cromática oficial del gobierno de la entidad en los vehículos de transporte público"* me permito informarle que mediante el ACUERDO COMPLEMENTARIO signado por el Secretario de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, de fecha jueves 29 de marzo de 2012, se establece: PRIMERO.- que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la Identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 'GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE', del 30 marzo del 2012 al 1 de julio de 2012, SEGUNDO.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

La inobservancia de lo establecido en el presente Acuerdo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el marco jurídico vigente en la entidad. Por su parte el transitorio SEGUNDO.- estipula que el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "GACETA DE GOBIERNO" y el TERCERO.- Menciona con claridad que se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan a lo establecido por el presente Acuerdo.

(Anexo 4 copia debidamente constatada de la Gaceta de Gobierno de fecha 29 de marzo del 2012)

- (En relación al inciso d), "Se le requiere a efecto de que informe detalladamente a esta autoridad, las acciones pertinentes, idóneas oportunas y eficaces que giró a las dependencias a su cargo con la finalidad de evitar la actualización de infracciones a la normatividad electoral en el Proceso Electoral que transcurre", Se efectuaron diversos operativos en la Entidad con el propósito de evitar la circulación de vehículos con elementos de identificación de los servicios especiales, independientemente de lo anterior, los Directores Regionales de Operación de Transporte, vía Telefónica y de manera personal solicitaron a los representantes de las empresas concesionadas, retiraran los citados elementos de identificación. Cabe hacer mención que en el asunto que nos ocupa la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, buscó en todo momento convencer al transportista de la necesidad del retiro de los elementos de identificación, dado que ellos habían cubierto su costo y se negaban a volver a pagar para por este concepto. Finalmente en todo momento no fue necesario la utilización de la fuerza pública o aplicación de sanciones ante la cooperación de las empresas de transporte.

(Anexo 5 se adjuntan 74 fotografías debidamente constatadas, de diversos operativos realizados con personal de la Secretaría de Transporte, para dar cumplimiento a la Gaceta de Gobierno que instruye retirar de los vehículos concesionados los elementos de identificación).

*- Referente al inciso e), en el cual solicita se "precise cual es procedimiento para notificar a los concesionarios del transporte público la obligación de retirar de la unidades vehiculares los elementos e identificación que contienen la cromática oficial del gobierno del Estado de México", al respecto comentamos: la publicación del 29 de marzo de 2012, en sus Resolutivos Primero y Segundo establece lo siguiente: ..."**PRIMERO.** - Como disposición complementaria a las establecidas en el Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" 12 de diciembre de 2011, se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la Identidad Logotipo de la Administración -2011-2017 'GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE', del 30 de marzo del 2012 al 1 de julio de 2012. **SEGUNDO.**- La inobservancia a lo establecido por el presente Acuerdo, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el marco jurídico vigente en la Entidad"..., señalado lo anterior, es mediante la "Gaceta del Gobierno", por la que se les hace saber a los concesionarios la obligación de retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" independientemente de lo anterior se efectuaron diversos operativos en el territorio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

estatal y en el caso de las unidades que aún portaban los logotipos que identifican a la actual administración, se retiraron en ese mismo acto.

A mayor abundamiento es menester hacer de su conocimiento que el artículo 15.2. Del Código Administrativo del Estado de México, establece: "El Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, es el órgano informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, de carácter permanente e interés público, que tiene por objeto publicar las leyes, decretos, Reglamentos, acuerdos, notificaciones, avisos, manuales y demás disposiciones de carácter general de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Organismos Auxiliares, Ayuntamientos y de particulares.

En razón de lo expuesto, es bastante y suficiente la publicación en Gaceta de Gobierno para que tenga debido cumplimiento por quien tenga la obligación de acatar lo que establecen las autoridades, con estricto apego a las normas jurídicas, y fundamentalmente dándose cumplimiento al PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

- Por cuanto hace al inciso f), en el cual requiere "la normatividad que impone la obligación a los concesionarios del transporte público mexiquense de retirar en tiempo y forma la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México, con la finalidad de no violentar la normativa electoral y no afectar el desarrollo del proceso electo al federal 2011-2012" al respecto, me permito informarle que de conformidad con lo que establece los artículos 7.25 y 7.26 fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, se establece como parte de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios la de cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas, en este sentido y al ser la "Gaceta del Gobierno" de fecha 29 de marzo de 2012, una disposición de carácter administrativo, los concesionarios se encuentran obligados a estricto cumplimiento a lo que se establece en ella.

- En referencia al inciso g), mediante el cual solicita se "remita a esta autoridad copia de las constancias donde el gobierno del Estado de México, o la Secretaría a su digno cargo notificó a los concesionarios de transporte público de la entidad la obligación de retirar la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México" es preciso señalarle que la multi referida publicación del 29 de marzo de 2012, fue el medio fundamental por el cual se dio a conocer a los concesionarios la obligación de retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte el elemento de identificación exterior, de la Identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" lo anterior toda vez que el objetivo de las publicaciones en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", es dar a conocer las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Notificaciones, Avisos, Manuales y demás disposiciones de carácter general, luego entonces la referida publicación es considerada como de observancia general, incluyendo a los concesionarios, siendo estos los que deben dar cumplimiento a la mencionada disposición.

Con lo que respecta al inciso h), en el que solicita "informe a esta autoridad cual fue el medio preventivo o las instrucciones que se giró a efecto de retirar la propaganda gubernamental del gobierno del Estado de México en el equipamiento carretero", al respecto aclaramos que el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece que la Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, señalado lo anterior me

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

permite informarle que dentro de las atribuciones que tiene esta Dependencia, no se encuentra la de la regulación del equipamiento carretero.

- Referente al inciso i), en el cual solicita se *"remita a esta autoridad copia autorizada de las constancias que le solicitó el Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el oficio número SGG/SAJ/0349/2012, por virtud del cual le propone tomar las medidas pertinentes para hacer efectivo el Acuerdo que usted suscribió el veintinueve de marzo del dos mil doce, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México al respecto sírvase encontrar 18 fotografías debidamente constatadas en las cuales se puede apreciar que a las unidades descritas en el oficio SGG/SAJ/0349/2012, se les retiraron los elementos de identificación y por tanto se dio cabal cumplimiento por el representante del Señor Gobernador del Estado de México al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha 15 de abril del 2012.*

(Anexo 6 18 fotografías debidamente constatadas con las que se acredita que se dio cumplimiento al oficio SGG/SAJ/0349/2012)

- En referencia al inciso j), en el cual solicita nombre y domicilio de las personas físicas o morales y/o representante legal de quien resulte ser el titular de las concesiones de transporte público de los autobuses que fueron localizados y que se refieren en el listado de su atento oficio SCG/4912/2012, al respecto me permite informarle que los concesionarios son:

1. Fernando Martínez Núñez, en su carácter de Representante legal de Empresa Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V., con domicilio Felipe Berriozábal Colonia Valle Verde, Toluca Estado de México Código Postal 54140, placa de circulación 715706J.

2. Evodio Juan de la Cruz Garatachía en su carácter de Representante legal de la Empresa Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S A de C.V., con domicilio en Cristóbal Colon S/N San Miguel, Zinacantepec, Estado de México, Código Postal 51350, placa de circulación 715973J.

3. Fernando Martínez Núñez, en su carácter de Representante legal de la Empresa Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V., con domicilio en Felipe Berriozábal Colonia Valle Verde, Toluca Estado de México, Código Postal 54140, placa de circulación 716370J.

4. Fernando Martínez Núñez, en su carácter de Representante legal de la Empresa Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V., con domicilio en Felipe Berriozábal Colonia Valle Verde, Toluca Estado de México Código Postal 54140, placa de circulación 716364J.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EN LA INFORMACIÓN EXISTÍA UN ERROR INVOLUNTARIO QUE FUE SUBSANADO PARA QUEDAR EN FORMA CORRECTA EN LOS CUATRO NUMERALES ANTERIORES.-

Por lo que se refiere al inciso k) En que requiere con claridad que *"En todo caso investigue, recabe y acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener los elementos que respalden la veracidad de la información que se remite".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Precisamos en los incisos correspondientes cuando así fue menester, la información que soporta lo expresado por la Secretaría de Transporte, fue debidamente anexada con documentales, independientemente de lo anterior.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, aprovechando la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración elevada y distinguida.

(...)"

Del oficio transcrito destaca lo siguiente:

- Que en términos de los artículos 7.25 y 7.26 fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, se establece como parte de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios la de cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas.
- Que los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" no se entregan físicamente a los concesionarios de Transporte Público, por tal razón no existe un procedimiento que establezca diversos pasos para lograr este objetivo; se comunica a los concesionarios mediante GACETA DEL GOBIERNO, que en el caso en lo particular se publicó el "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO", suscrito por el titular de la Secretaría de Transporte y publicado el doce de diciembre de 2011, normatividad que impone a los concesionarios de transporte público la obligación de portar la propaganda gubernamental de dicha entidad federativa.
- Que las empresas proveedoras para la colocación de los elementos de identificación en los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán registrarse y contar con autorización por escrito del Instituto del Transporte del Estado de México, quien evaluará el nivel de cumplimiento, el grado de capacitación, de producción y colocación de los elementos de identificación, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".
- Que mediante la "Gaceta del Gobierno", publicada el veintinueve de marzo de dos mil doce, la cual contiene el "**Acuerdo complementario al diverso**

por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”, se les hace saber a los concesionarios la obligación de retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

- Que se efectuaron diversos operativos en el Estado de México con el propósito de evitar la circulación de vehículos con elementos de identificación de los servicios especiales, independientemente de lo anterior, los Directores Regionales de Operación de Transporte, vía Telefónica y de manera personal solicitaron a los representantes de las empresas concesionadas, retiraran los citados elementos de identificación.

Es necesario indicar que anexo a dicho oficio se recabaron las siguientes probanzas:

- Copia certificada del “ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO”, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el día doce de diciembre de dos mil once.

Cabe hacer mención que por cuanto hace al Acuerdo citado y que adjunta en copia certificada, debe decirse que de conformidad con el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo los hechos estarán sujetos a prueba y que el derecho no será objeto de prueba, en consecuencia, dicha probanza únicamente acredita no un hecho sino una obligación impuesta por la ley en el sentido de que los concesionarios de transporte público de pasajeros deben cumplir con los elementos de los servicios especiales dentro del Estado de México.

- Copia certificada de acuse de recibo de setenta y siete oficios por virtud de los cuales la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, otorga autorización a diversas personas morales para la colocación de los elementos de identificación. Oficio que es del tenor siguiente:

“Con fundamento al artículo segundo del acuerdo complementario al diverso en el que se expiden y se señalan los elementos de identificación de los vehículos destinados a concesiones y permisos afectos al servicio público de transporte en el Estado de México, expedido el 19 de febrero del 2004 firmado por el Secretario de Transporte, que a la letra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

dice: "Las empresas proveedoras para la colocación de los elementos de identificación en los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán registrarse y contar con la autorización por escrito del Instituto de Transporte del Estado de México, quien evaluará el nivel de cumplimiento, el grado de capacidad de producción y colocación, así como vigilar que los costos sean accesibles y competitivos, para tal efecto, se integrará una relación de las empresas registradas y autorizadas, la cual estará a disposición de los interesados en el Instituto de Transporte y en las doce Delegaciones Regionales".

Una vez revisada y valorada la documentación presentada por la empresa INSTINTO GRÁFICO consistente en solicitud dirigida al Instituto de Transporte; documento legal que acredite la constitución formal de la empresa; currículum profesional con referencias auditables y personal adscrito a la empresa; capacidad técnica instalada, descripción de equipo; domicilio de los talleres destinados a la instalación y mantenimiento de los elementos de identificación; garantía proporcionada; y unidad muestra con los elementos de identificación debidamente colocados. Se determina que su representada, tiene la capacidad de producción y colocación de los elementos de identificación en los vehículos destinados al servicio público de transporte, por lo que se autoriza a realizar estas acciones."

(Nota: los números de oficio cambian según la empresa a la cual están dirigidos, sin embargo el contenido es el mismo)

- Copia certificada de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro.
- Copia certificada de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha veintinueve de marzo de 2012, por virtud de la cual se publica el "ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO".
- Copia certificada de **setenta y cuatro** fotografías debidamente constatadas, de diversos operativos realizados con personal de la Secretaría de Transporte, para dar cumplimiento a la Gaceta de Gobierno que instruye retirar de los vehículos concesionados los elementos de identificación.
- Copia certificada de **dieciocho fotografías** con las que se acredita que se dio cumplimiento al oficio SGG/SAJ/0349/2012, suscrito por el **Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México**, dirigido al Secretario de Transporte en la entidad, en virtud del cual le propone tomar las medidas pertinentes para hacer efectivo el Acuerdo suscrito por este último, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, publicado en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Gaceta del Gobierno del Estado de México, en las cuales se puede apreciar que a las unidades descritas en dicho oficio, se les retiraron los elementos de identificación y por tanto, se dio cabal cumplimiento por el representante del Gobernador del Estado de México al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha quince de abril de dos mil doce.

Con las documentales citadas, esta autoridad comicial federal tiene por acreditado lo siguiente:

- Que es obligación de los concesionarios de Transporte Público retirar los elementos de identificación exterior, identidad y logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".
- Que para dar cumplimiento al punto primero del "**Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México**", la Secretaría de Transporte del Estado de México llevó a cabo diversos operativos en la entidad federativa con el propósito de evitar la circulación de vehículos con elementos de identificación de los servicios especiales de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

Bajo estas circunstancias, tales medios de prueba constituyen **documentales públicas**, respecto de su existencia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

III. Requerimiento de información formulado a los representantes legales de las personas morales denominadas "Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V." y "Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.", ordenado mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, dictado dentro del procedimiento sancionador motivo del presente fallo se ordenó formular requerimiento de información a las concesionarias de transporte público y para tal efecto giró el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/6322/2012**, dirigido al representante legal de “**Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.**”, y el diverso **SCG/6323/2012**, dirigido al representante legal de “**Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**”, con el objeto de que informaran a este órgano constitucional autónomo lo siguiente:

“(...)

TERCERO.- ...

*...se ordena girar atento oficio: I. Al C. Fernando Martínez Núñez, en su carácter de representante legal de la empresa **Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.**, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Mencione a esta autoridad electoral, cuál es el procedimiento que siguen las autoridades de Transporte del Gobierno del estado de México hacen de su conocimiento la obligación que tienen a su cargo como Concesionarios de Transporte Público de fijar en sus unidades vehiculares los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad. ...b) Señale a esta autoridad electoral, mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la **colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad: Administración 2011-2017 “**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**”, c) De ser el caso, informe a esta autoridad, qué empresa de las autorizadas por el Instituto de Transporte del Estado de México, contrató la persona moral que usted representa para la **colocación** de la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 “**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**” del gobierno del estado de México, en las unidades vehiculares de su representad, anexando copia del contrato de mérito; d) Precise si el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, llevaron a cabo de manera **oficiosa** la **colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**” o si al respecto celebraron contrato para tal fin con las dependencias gubernamentales mencionadas; e) De conformidad con el “**Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México**”, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se deberá retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, “**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**”, del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012. En este sentido se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral, por que medio se le dio a conocer a la empresa que usted representa, que los logotipos de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, deberían ser retirados de las unidades de transporte público, con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre; f) Señale a esta autoridad electoral si*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

celebró contrato con el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, con el objeto que dichas dependencias gubernamentales *retiraran en tiempo y forma* los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; g) Informe a esta autoridad electoral si celebró contrato con alguna de las empresas autorizadas por el Instituto de Transporte del estado de México, con el objeto que dichas empresas *retiraran en tiempo y forma* los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**; h) Señale a esta autoridad, si la empresa que usted representa ha sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, y 716364J, de conformidad con el punto SEGUNDO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, e indique el número de procedimiento que se haya iniciado en contra de su representada para tal efecto; i) Informe a esta autoridad el motivo o justificación legal que tenga su representada para no haber retirado en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”; j) En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; II. Al C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, en su carácter de representante legal de la empresa **Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) Mencione a esta autoridad electoral, cuál es el procedimiento que siguen las autoridades de Transporte del Gobierno del estado de México hacen de su conocimiento la obligación que tienen a su cargo como Concesionarios de Transporte Público de fijar en sus unidades vehiculares los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad. Para mayor referencia, se le informa que la obligación a su cargo de fijar la cromática oficial del gobierno del estado de México, en sus unidades vehiculares se encuentra establecida en el **“Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”,** publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, de fecha doce de diciembre de dos mil once; b) Señale a esta autoridad electoral, mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la **colocación** en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad: Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**, c) De ser el caso, informe a esta autoridad, qué empresa de las autorizadas por el Instituto de Transporte del Estado de México, **contrató** la persona moral que usted representa para la **colocación** de la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”** del gobierno del estado de México, en las unidades vehiculares de su representad, anexando copia del contrato de mérito; d) Precise si el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, llevaron a cabo de manera **oficiosa la colocación** en las unidades vehiculares

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” o si al respecto celebraron contrato para tal fin con las dependencias gubernamentales mencionadas; e) De conformidad con el “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se deberá retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012. En este sentido se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral, por que medio se le dio a conocer a la empresa que usted representa, que los logotipos de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, deberían ser retirados de las unidades de transporte público, con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre; f) Señale a esta autoridad electoral si celebró contrato con el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, con el objeto que dichas dependencias gubernamentales *retiraran en tiempo y forma* los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”; g) Informe a esta autoridad electoral si celebró contrato con alguna de las empresas autorizadas por el Instituto de Transporte del estado de México, con el objeto que dichas empresas *retiraran en tiempo y forma* los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”; h) Señale a esta autoridad, si la empresa que usted representa ha sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del gobierno del estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de la unidad vehicular con placas de circulación 715973J, de conformidad con el punto SEGUNDO del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, e indique el número de procedimiento que se haya iniciado en contra de su representada para tal efecto; i) Informe a esta autoridad el motivo o justificación legal que tenga su representada para no haber retirado en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”; j) En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita;

(...)

En respuesta a dicho requerimiento, el día once de julio del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el C. Evodio Juan de la Cruz Garatachía, en su carácter de Secretario del Consejo de Administración del a persona moral “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, por medio del cual da contestación al oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

SCG/6323/2012, girado por esta autoridad comicial federal en los siguientes términos:

“(...)

EVODIO JUAN DE LA CRUZ GARATACHIA en mi carácter de Secretario del Consejo de Administración de la Persona Moral denominada Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V., con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer:

En alcance al oficio girado a esta persona jurídico colectiva por esta Secretaría tan dignamente por Usted representada bajo el número SCG/6323/2012 en el cual se me solicita proporcione cierta información respecto de los elementos de identificación (cromática) que hasta hace unos meses portaban las unidades vehiculares propiedad de esta transportista, a continuación trataré de dar contestación a todos y cada uno de los requerimientos formulados en el oficio de referencia de acuerdo a mis alcances y conocimientos.

Respecto del inciso a) en el cual se me solicita "Mencione a esta autoridad electoral cual es el procedimiento que siguen las autoridades de Transporte del Gobierno del Estado de México hacen de su conocimiento la obligación que tienen a su cargo como concesionarios de Transporte Público de fijar en sus unidades vehiculares los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad"; A este respecto me permito respetuosamente hacer de su conocimiento que la obligación de portar los elementos de identificación así como sus medidas, colores y características en general se encuentran establecidos como Usted bien lo señala en el "Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México" publicado en el diario oficial de la entidad en fecha doce de diciembre de dos mil once.

Respecto del inciso b) mediante el cual se me peticiona "Señale a esta autoridad electoral, mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la colocación en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad: Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"; en relación a la pregunta planteada le manifiesto a Usted que mi representada adquirió un paquete de varias unidades con la empresa denominada "Sánchez Automotriz Camiones S.A. de C.V." y al momento en que nos era entregada cada una de las unidades estas ya salían de la agencia vehicular en comento con los elementos de identificación instalados en los autobuses.

En relación al inciso c) el cual señala "De ser el caso informe a esta autoridad, que empresa de las autorizadas por el Instituto de Transporte del Estado de México contrató la persona moral que Usted representa para la colocación de la cromática oficial que contiene el logotipo de la administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE..."; a este respecto y conforme a lo ya mencionado en el inciso que antecede este servidor desconoce el nombre de la empresa de publicidad o similar que fue la encargada de la colocación de los elementos de identificación a las unidades que adquirimos con la agencia "Sánchez Automotriz Camiones S.A. de C.V." ya que fueron únicamente las unidades que adquirimos con la citada agencia vehicular las que portaban tales elementos de identificación, por lo cual desconozco el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

nombre de la empresa encargada de su instalación al no haber tenido trato directo con sus representantes para el efecto.

Relativo al inciso d) el cual indica "Precise si el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, llevaron a cabo de manera oficiosa la colocación en las unidades vehiculares de la empresa que representa de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" o si al respecto celebraron contrato para tal fin con las dependencias gubernamentales mencionadas"; a este respecto me permito informarle que mi representada no celebro contrato alguno con ninguna de las dependencias señaladas ni con alguna otra para la colocación en las unidades de mi representada de los elementos de identificación y que al tratarse de un acuerdo suscrito por el titular de la Secretaría de Transporte y publicado en Gaceta de Gobierno para nosotros los concesionarios del servicio público de transporte, se vuelve obligatoria su observancia, amén de que como ya precise con antelación al momento de que la empresa que represento recibía los camiones por parte de la agencia automotriz, estos ya traían instalada la cromática oficial.

En relación al inciso e) el cual indica "De conformidad con el Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se deberá retirar de los vehículos destinados al servicio de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012. En este sentido se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral, por qué medio se le dio a conocer a la empresa que Usted representa que los logotipos de la Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, deberían ser retirados de las unidades de transporte público con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre"; relativo a este inciso he de manifestar a Usted que la Delegación de Transporte con sede en Toluca, dependiente de la Secretaría de Transporte del Estado de México, a través del Subdelegado de Transporte con sede en Toluca me hizo la manifestación verbal de que debía retirar los logotipos de la Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, de todas aquellas unidades que lo portaran, tarea que comencé a llevar a efecto como me iba siendo posible ya que no contamos con una punto de concentración de los autobuses y los operadores de los mismos se los llevan a sus domicilios, por lo que durante al día y sobre la ruta les eran despegados tales elementos, auxiliados inclusive por los propios choferes que tenían también por parte de la directiva de la empresa que represento esa instrucción, sin embargo es difícil retirar totalmente la cromática de cerca de 80 vehículos que eran los que en su momento la portaron; con posterioridad a esa invitación verbal también me fue girado un oficio por parte de la Delegación de Transporte con sede en Toluca en el cual se me hacía saber de la obligación de retirar a las unidades de esta transportista los elementos de identificación logotipo Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, e inclusive algunos autobuses que aún portaban este distintivo fueron detenidos por parte de inspectores de la Secretaría de Transporte de la entidad para retirarles el citado elemento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

En relación al inciso f) el cual manifiesta "Señale a esta autoridad electoral si celebró contrato con el Instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que dichas dependencias gubernamentales retiraran en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales, dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"; en este punto mi única respuesta es en sentido negativo.

Relativo al inciso g) "informe a esta autoridad electoral si celebró contrato con alguna de las empresas autorizadas por el Instituto de Transporte del Estado de México, con el objeto de que dichas empresas retiraran en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"; la respuesta es no.

En relación al inciso h) el cual menciona "Señale a esta autoridad si la empresa que Usted representa ha sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, de la unidad vehicular con placas 715973J ..."; por lo que hace a este inciso he de manifestar a Usted que a la fecha mi representada no ha sido objeto de algún procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte de la entidad.

Relativo al inciso i) Informe a esta autoridad el motivo o justificación legal que tenga su representada para no haber retirado en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro el Estado de México, que contiene la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"; a este respecto he de manifestar que no existe justificación legal alguna en mi favor, únicamente la circunstancia de que como ya indique con anterioridad, eran cerca de 80 autobuses los que contenían dicho logotipo e íbamos avanzando en su retiro entre choferes y empleados de esta sociedad transportista como nos era posible.

Inciso j) "En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita"; en relación a este inciso lamentablemente nunca pensé que iba a ser necesario contar con este documento y no tuve el cuidado de guardarlo, sin embargo con seguridad el mismo debe existir en los archivos de la Delegación de Transporte con sede en Toluca para cualquier consulta.

Sin otro particular por el momento y esperando haber sido de ayuda en el expediente que se actúa, quedo a sus apreciables ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

(...)"

Del escrito anterior se desprende en lo que interesa lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

- Que su representada adquirió un paquete de varias unidades con la empresa denominada "Sánchez Automotriz Camiones S.A. de C.V." y al momento en que les era entregada cada una de las unidades, estas ya salían de la agencia vehicular en comento con los elementos de identificación instalados en los autobuses.
- Que desconoce el nombre de la empresa de publicidad o similar que fue la encargada de la colocación de los elementos de identificación a las unidades que adquirieron con la agencia "Sánchez Automotriz Camiones S.A. de C.V."
- Que la Delegación de Transporte con sede en Toluca, dependiente de la Secretaría de Transporte del Estado de México, a través del Subdelegado de Transporte con sede en Toluca le hizo la manifestación verbal de que debía retirar los logotipos de la Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, de todas aquellas unidades que lo portaran.
- Que fue girado un oficio por parte de la Delegación de Transporte con sede en Toluca en el cual se le hacía saber de la obligación de retirar de las unidades de esta transportista los elementos de identificación logotipo Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE.
- Que a la fecha su representada no ha sido objeto de algún procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte de la entidad, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, de la unidad vehicular con placas 715973J.
- Que **no existe justificación legal alguna en su favor**, por no haber retirado en tiempo y forma los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contiene la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

Al respecto, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

De igual forma, en respuesta al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se recibió el día trece del mismo mes y año en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito firmado por el C. Fernando Martínez Núñez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa "**AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.**", por medio del cual da contestación al oficio **SCG/6322/2012**, girado por esta autoridad comicial federal en los siguientes términos:

"(...)

En acatamiento a lo establecido en el punto TERCERO del acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, me permito proporcionar a Usted punto por punto la información que me fue solicitada, de la siguiente manera:

En relación al inciso a) del proveído que no ocupa, mediante el cual solicita:

"Mencione a esta autoridad electoral, cuál es el procedimiento que siguen las autoridades de Transporte del Gobierno del Estado de México hacen de su conocimiento la obligación que tienen a su cargo como Concesionarios de Transporte Público de fijar en sus unidades los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad."

Hago de su conocimiento que no existe un procedimiento como tal para dicho fin; sin embargo, todos los programas, acuerdos y planes que desarrolla la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, son publicados en el Diario oficial "Gaceta del Gobierno", como en la especie se trata del "ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO", suscrito por el titular de la Secretaría de Transporte y publicado el 12 de diciembre de 2011, y posteriormente dicha dependencia gubernamental se encarga de vigilar su cabal cumplimiento.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento contenido en el inciso b), en el sentido de que:

"Señale a esta autoridad electoral, mediante que plan, programa o acción de gobierno se lleva a cabo la colocación en las unidades vehiculares de la empresa que representa, de los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad: Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE",

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

En cumplimiento al acuerdo suscrito por el titular de la Secretaría de Transporte y publicado el 12 de diciembre de 2011, los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, que deriva del acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan los elementos de identificación de los vehículos destinados a concesiones y permisos afectos al servicio público de transporte en el Estado de México, publicado en diario oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha diecinueve de febrero del dos mil cuatro, las empresas que se encuentren registradas y cuenten con autorización por escrito del Instituto del Transporte del Estado de México, proveedoras, son las que colocan los elementos de identificación en los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

En relación al requerimiento contenido en el correlativo c), en el sentido de que

"De ser el caso, informe a esta autoridad, qué empresa de las autorizadas por el Instituto del Transporte del Estado de México, contrató la persona moral que usted representa para la colocación de la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" del gobierno del estado de México, en las unidades vehiculares de su representado, anexando copia del contrato de mérito",

hago de su conocimiento que la moral que represento no celebró contrato con ninguna empresa a fin de que le fueran colocada a las unidades propiedad de mi mandante la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" del gobierno del Estado de México, el hecho es que cuando se adquirieron dichas unidades salieron de la agencia con los elementos de identificación en comento, sin que, como se reitera, mi poderdante haya pactado con empresa alguna.

En respuesta al requerimiento contenido en el inciso d) del proveído de dos de julio del año que cursa, en el sentido de que:

"Precise si el instituto de Transporte del Estado de México, o la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, llevaron a cabo de manera oficiosa la colocación en las unidades vehiculares de la empresa que representa, los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"

Dichos elementos de identificación fueron retirados por el personal de la moral que presido.

Asimismo, informo a usted en respuesta al cuestionamiento a que se refiere el inciso h) del acuerdo que nos ocupa, que la empresa que represento no ha sido objeto de procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, por virtud de que mi mandante retiró en tiempo y forma de las unidades afectas al servicio público de transporte de pasajeros que portan las placas de circulación 7157063, 7163703 y 7163643, los elementos de identificación que contenían el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Por lo que hace al requerimiento que se contiene en el inciso i) del acuerdo de dos de julio del presente año, informo a usted que al haber retirado en tiempo y forma de las unidades afectas al servicio público de transporte de pasajeros que portan las placas de circulación 7157063, 7163703 y 7163643, los elementos de identificación que contenían el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", dicho cuestionamiento se contesta con la respuesta dada al inciso h) que se contienen en el párrafo que precede.

Finalmente, para acreditar lo manifestado a lo largo del presente curso, ofrezco como medios de convicción

1.- El periódico oficial Gaceta del Gobierno que contiene el ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO", suscrito por el titular de la Secretaría de Transporte y publicado el 12 de diciembre de 2011, solicitando se requiera al titular de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México lo exhiba al expediente en que se actúa.

2- El periódico oficial Gaceta del Gobierno que contiene el ACUERDO COMPLEMENTARIO signado por el Secretario de Transporte y publicado, el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, el 29 de marzo de 2012, solicitando se requiera al titular de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México lo exhiba al expediente en que se actúa.

3.- Las placas fotográficas de las unidades afectas al servicio público de transporte de pasajeros que portan las placas de circulación 7157063, 7163703 y 7163643, donde se evidencia que no portan los elementos de identificación que contenían el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"

4. La inspección que se practique a las unidades afectas al servicio público de transporte de pasajeros que portan las placas de circulación 7157063, 710703 y 7163643, a fin de que se certifique que no portan los elementos de identificación que contenían el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", quedando a su disposición dichas unidades para que se practique la diligencia respectiva el día y hora que tenga a bien señalar para dicho efecto.

En mérito de lo anterior, y sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

(...)"

Del escrito anterior se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que las empresas que se encuentren registradas y cuenten con autorización por escrito del Instituto del Transporte del Estado de México, proveedoras, son las que colocan los elementos de identificación en los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros.

- Que la persona moral que representa no celebró contrato con ninguna empresa a fin de que le fuera colocada a las unidades propiedad de su mandante la cromática oficial que contiene el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" del gobierno del Estado de México, el hecho es que cuando se adquirieron dichas unidades salieron de la agencia con los elementos de identificación en comento.
- Que la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", fue retirada por personal de la persona moral que preside.
- Que la empresa que representa no ha sido objeto de procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, por virtud de que su mandante retiró en tiempo y forma de las unidades afectas al servicio público de transporte de pasajeros que portan las placas de circulación 7157063, 7163703 y 7163643, los elementos de identificación que contenían el logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

Al respecto, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

IV. Requerimiento de información formulado al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso.

Mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil doce, dictado dentro del procedimiento sancionador de mérito, se ordenó girar atento oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/7663/2012**, al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, con el objeto de que informara a este órgano constitucional autónomo lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

*TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento esta autoridad advierte la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, derivado de la difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno de dicha entidad federativa, la cual ha sido debidamente reseñada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo conducente, se ordena girar atento oficio: I. Al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad la siguiente información: a) De conformidad con el **"Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México"**, publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México, en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se debió retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte, los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, **del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012**, con motivo del Proceso Electoral Federal que transcurre; en este orden de ideas, se encuentra acreditado en autos que no se cumplió en su totalidad el retiro de los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, de los vehículos de transporte público (particularmente, de los que fueron objeto del Acuerdo de Medida Cautelar decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo ACQD-036/2012, de fecha doce de abril de dos mil doce) en consecuencia; se le requiere a efecto de que informe a esta autoridad electoral federal, si las empresas de autotransporte **Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**, y **Autobuses Estrella del Noreste S.A. de C.V.**, han sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, 715973J y 716364J, de conformidad con el punto **SEGUNDO** del **"Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México"**, y remita a esta autoridad las constancias certificadas de los procedimientos que se hayan instruido para tal efecto en contra de tales empresas; b) De no haber iniciado procedimiento administrativo para sancionar a las empresas señaladas en el inciso anterior, por el incumplimiento al **"Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México"**, como lo ordena el punto **SEGUNDO** de dicho acuerdo, remita un informe en el que explique la razón de su omisión e incumplimiento al punto **SEGUNDO** del **"Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México"**, y c) En todo caso, acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita;...*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

(...)"

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave alfanumérica **DGAJ/22304A000/137/2012**, signado por el M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante el cual rinde contestación al requerimiento de información que le fuera formulado al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México. Escrito de desahogo que en lo medular refiere lo siguiente:

"(...)

RAMIRO JAVIER CALVILLO RAMOS, Director General Jurídico de la Secretaría de Transporte, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la avenida Gustavo Baz, número 2,160 colonia La Loma, Tlalnepantla de Baz, código postal 54060, ante Usted con el debido respeto expongo:

Acredito la personalidad con la que comparezco con el testimonio de la escritura pública número 4,333 pasada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, M en D Héctor Joel Huitrón Bravo, documento que se adjunta para los efectos correspondientes. Igualmente sustento mi personalidad con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción VI 10 y 20 fracción 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de abril de 2009, y por instrucciones del C. JAIME HUMBERTO BARRERA VELÁZQUEZ, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, hago propicio el momento para enviarle un cordial y respetuoso saludo y contestar su atento oficio marcado con el número SCG/7663/2012, de fecha 06 de agosto del año en curso, girado en el expediente SCG/Q/IEEM/30/PEF/54/2012, que fue recibido en esta Dependencia del Ejecutivo Estatal el 08 de agosto del año en curso.

(Anexo Testimonio de la escritura pública número 4,333 pasada ante la fe del Maestro en Derecho Héctor Joel Huitrón Bravo, notario público 147 del Estado de México y que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración que otorga El Secretario C. JAIME HUMBERTO BARRERA VELAZQUEZ, a favor del Maestro en Ciencias Penales Ramiro Javier Calvillo Ramos.

ANTECEDENTES

1.- Como informamos oportunamente el Señor Gobernador Constitucional del Estado de México, DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, instruyó al Secretario de Transporte C. JAIME HUMBERTO BARRERA VELAZQUEZ, para dar cumplimiento al retiro de los elementos de identificación, de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad.

2.- En cumplimiento de esta instrucción el Secretario de Transporte publicó en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" "EL ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO", publicado el 29 de marzo del año en curso.

Dentro de los Considerandos del ACUERDO que nos ocupa, el GOBERNADOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, refiere con precisión el irrestricto apoyo al Instituto Federal Electoral y a las normas que regulan el procedimiento electoral, al expresar: "Que es afán del Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, llevar a cabo una gestión eficaz que de modo irrestricto, de cabal observancia al marco jurídico rector de las políticas públicas, en función de las cuales, el Gobierno del Estado de México desempeña la relevante encomienda de servir a los mexiquenses y a sus familias, por lo que con el ánimo de coadyuvar a tal propósito, es menester que se establezcan disposiciones normativas, para que a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, retiren su elemento de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", del treinta de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012".

Como se puede apreciar las instrucciones giradas por el Gobernador del Estado de México, son de total y absoluto apego a las normas jurídicas vigentes y con particular atención a las que regulan el procedimiento electoral; por tal razón, es inaceptable que el Instituto Federal Electoral, en virtud del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, advierta la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 347, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto más cuanto que posteriormente y con el fin de reforzar el Acuerdo publicado en Gaceta de Gobierno de fecha 29 de marzo del 2012, el Secretario de Transporte ordenó se giraran 27 oficios a las diferentes empresas concesionadas reiterándoles el contenido del multicitado acuerdo, marcados con el número de oficio 22311A000/2012/0227, de fecha 2 de abril del 2012, suscrito por CELESTINO RODOLFO OLIVARES MONTERRUBIO, encargado del despacho de la Dirección General de Operación del Transporte, Zona I en los que aparecen los acuses de recibo correspondientes de los representantes de las empresas concesionadas. Queda acreditado que el Gobernador Constitucional del Estado de México, ordenó al Secretario de Transporte diversas acciones que como se demuestra fehacientemente fueron debidamente cumplidas por el Secretario de Transporte del Estado de México, en tiempo y forma, hechos que obran en el expediente iniciado en el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y que no han sido debidamente valorados en lo individual y conjunto, por lo que respetuosamente pedimos a Usted Señor Secretario Ejecutivo en Carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se analicen las acciones y pruebas ofrecidas por el Gobierno del Estado de México con las que no tenemos lugar a duda para demostrar indubitablemente que hemos cumplido con las normas que regulan el Proceso Electoral Federal.

(ANEXO 2 se adjuntan 27 oficios descritos en el párrafo anterior)

A mayor abundamiento, el Secretario de Transporte por nuevas instrucciones del Señor Gobernador del Estado de México, ordenó se ayudará a los transportistas a cubrir los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE". Con personal y recursos de la propia Secretaría.

(Anexo 3 se relacionan 90 fotografías en las que se aprecia con claridad al personal de la Secretaría de Transporte, cubriendo los elementos de identificación).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

*Con respecto al inciso a) mediante el cual requiere se informe a esa autoridad electoral federal, si las Empresas de Autotransporte **SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A, DE C.V.** y **AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE S.A. DE C.V.**, han sido objeto de un procedimiento o sanción por parte de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del Gobierno de la Entidad, Administración 2011-2017 "**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**", de la unidades vehiculares con placas de circulación 715706j, 716370J, 715973J y 716364J, de conformidad con el punto **SEGUNDO** del "**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO**", y se remitan las constancias certificadas de los procedimientos que se hayan instruido para tal efecto en contra de tales empresas, al respecto, me permito hacer de su amable conocimiento que efectivamente se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE. S.A. DE C.V.**, con número **DGOTZI/GA/03/2012**, en el que se ha dictado el acuerdo de radicación así como el citatorio para desahogar la garantía de audiencia y la comparecencia y desahogo de la mencionada garantía en la que se ofrecieron las pruebas que el representante legal de la moral de referencia estimó aportar.*

*Igualmente se inició procedimiento administrativo en contra de **SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL, S.A. DE C.V.** bajo el número **DGOTZI/GA/02/2012** y guarda el mismo estado que el anterior.*

*En los procedimientos relacionados falta emitir la resolución que determine en su caso la sanción correspondiente, por lo que solicitamos a ese H, **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, nos informe si aplicarán alguna sanción en caso de encontrar violación a la normatividad que regula los procedimientos electorales federales, de ser así para evitar una doble sanción por el mismo hecho, en perjuicio de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Finalmente, para dar cumplimiento a su atento escrito remitimos como anexos 4 y 5 las copias debidamente certificadas de los procedimientos administrativos iniciados a las empresas denominadas **AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE. S.A. DE C.V** y **SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL, S.A. DE C.V.** con números de expedientes **DGOTZI/GA/03/2012** y **DGOTZI/GA/02/2012**, respectivamente.*

Por lo expuesto:

*A USTE C. **LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA**, Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido se sirva:*

***ÚNICO:** Tener por cumplida la contestación a su atento oficio marcado con el número **SCG/7663/2012**, de fecha seis de agosto de dos mil doce y previa a la certificación correspondiente en el expediente, ordenar se me devuelva el poder notarial que se exhibe para acreditar la personalidad con que se ostenta y comparece el suscrito, pasado ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, M en D Héctor Joel Huitrón Bravo, con número de escritura 4,333.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, aprovechando la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración elevada y distinguida.

(...)"

En este orden metodológico, del oficio antes referido destaca lo siguiente:

- Que el Gobernador Constitucional del Estado de México, **DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, instruyó al Secretario de Transporte **C. JAIME HUMBERTO BARRERA VELÁZQUEZ**, para dar cumplimiento al retiro de los elementos de identificación, de los servicios especiales dentro del Estado de México, que contienen la cromática oficial del gobierno de la entidad.
- Que en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Gobernador del Estado de México, el Secretario de Transporte en dicha entidad federativa emitió el "**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL DIVERSO POR EL QUE SE EXPIDEN Y SEÑALAN LAS MODIFICACIONES A LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DENTRO DEL ESTADO DE MÉXICO**", por virtud del cual se ordena retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte su elemento de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", del treinta de marzo de dos mil doce al primero de julio de dos mil doce.
- Que el Secretario de Transporte ordenó que se giraran veintisiete oficios a las diferentes empresas concesionadas reiterándoles el contenido del multicitado acuerdo, marcados con el número de oficio 22311A000/2012/0227, de fecha **dos de abril del dos mil doce**, suscrito por Celestino Rodolfo Olivares Monterrubio, encargado del despacho de la Dirección General de Operación del Transporte, Zona I, con el objeto de informar a tales empresas que deberían retirar de los vehículos destinados al servicio público de transporte su elemento de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", del treinta de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012".
- Que se ha iniciado procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE. S.A. DE C.V., con número DGOTZI/GA/03/2012; de la misma forma se ha iniciado

procedimiento en contra de **SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL, S.A. DE C.V.** bajo el número DGOTZI/GA/02/2012.

Es necesario indicar que anexo a dicho oficio se recabaron las siguientes probanzas:

- Copia simple de veintisiete oficios a las diferentes empresas concesionadas reiterándoles el contenido del multicitado acuerdo, marcados con el número de oficio 22311A000/2012/0227, de fecha **dos de abril de dos mil doce**, suscrito por Celestino Rodolfo Olivares Monterrubio, encargado del despacho de la Dirección General de Operación del Transporte, Zona I, oficio que es del tenor siguiente:

“(...)

*REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE
PÚBLICO QUE CUENTAN CON ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN
DE LOS SERVICIOS ESPECIALES.*

PRESENTE

Con fundamento en el Acuerdo Complementario al Diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, el veintinueve de marzo del año en curso, hago de su conocimiento lo siguiente:

“Como disposición complementaria a las establecidas en el Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” 12 de diciembre de 2011, se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la Identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012.”

La inobservancia a lo establecido sor el presente Acuerdo dará lugar a la aplicación de sanciones revistas en el marco jurídico vigente en la Entidad.

(...)”

Asimismo, resultan orientadores en el presente caso, los siguientes criterios de los Tribunales Federales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’
‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

En este sentido, dicha probanza constituye un mero indicio que en su momento será concatenado con los demás elementos probatorios aportados por el impetrante y los recabados por esta autoridad electoral.

En consecuencia, la probanza que se analiza tiene el valor de un indicio que da cuenta que personal de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México comunicó a los “REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO” que los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la Identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", del treinta de marzo de dos mil doce al primero de julio de del mismo año.

Al respecto, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

- Copia simple de noventa impresiones fotográficas de operativos dirigidos por la Secretaría de Transporte del Estado de México para retirar los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”.

En concordancia con la prueba que antecede debe decirse que las fotografías que se anexan tienen el valor de un simple indicio del que se podría desprender que la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México realizó diversos operativos con el objeto de retirar de las unidades de transporte público de pasajeros los elementos de identificación exterior, la Identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

Al respecto, debe decirse que la prueba antes descrita tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** en cuanto a lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

- Copia certificada del procedimiento identificado con el número DGOTZI/GA/03/2012 en contra de “AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE. S.A. DE C.V.”, así como el diverso DGOTZI/GA/02/2012 en contra de “SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL, S.A. DE C.V.” bajo el número DGOTZI/GA/02/2012.

De la probanza que se analiza en este acto se puede arribar a la conclusión que la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México ha iniciado procedimientos administrativos en contra de las concesionarias de transporte de marras, en razón del incumplimiento de estas últimas al **“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”**, normatividad que los obliga a retirar los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”.

Bajo estas circunstancias, tales medios de prueba constituyen **documentales públicas**, respecto de su existencia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

I. Pruebas aportadas por el Gobernador del estado de México:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ejemplar de la “Gaceta del Gobierno” Periódico Oficial, de fecha 29 de marzo de 2012, mediante la cual se publicó el acuerdo del Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, que ordenó el retiro de la cromática oficial de los vehículos de transporte público en la referida entidad federativa.

La cual ya fue valorada como documental pública, misma que se le concede pleno valor probatorio.

II. Pruebas aportadas por el Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México

- Oficio identificado con la clave alfanumérica **DGAJ/22304A000/137/2012**, signado por el M. en C.P. Ramiro Javier Calvillo Ramos, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, así como los anexos que acompañan al mismo, documentales que ya fueron valoradas con antelación.
- **En su comparecencia a la audiencia de pruebas las documentales públicas y sus anexos de los oficios ST/223A00000/055/2012, DGAJ/22304A000/137/2012 y DGAJ/22304A000//2012, suscritos por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México y que ya obran en el expediente en el que se actúa a fojas 240 a la 437, 496 a la 721 y 785 a la 804 respectivamente, las cuales de igual manera ya fueron objeto de valoración en el presente Considerando.**

III. Pruebas aportadas por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del estado de México

- ✓ Acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 de fecha nueve de abril de dos mil doce, levantada por personal del 26 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México;
- ✓ Copia cotejada del acuse de recibido del oficio 211A00000/077/2012, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, mediante el cual se da la instrucción de que a partir del veintinueve de marzo y hasta el primero de julio del presente año, deberá suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social de las autoridades estatales;
- ✓ Copia cotejada del acuse de recibido del oficio 211A00000/083/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, mediante el cual se da la instrucción sobre la omisión de identidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

gubernamental en señalización de la obra y los materiales promocionales que emita el Gobierno del Estado de México; y

- ✓ Copia cotejada del oficio 211C10200/646/2012, de fecha doce de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. José Antonio Ávila García, Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, con diversas impresiones fotográficas.

De las probanzas enunciadas se deduce que el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México giró instrucciones con el objeto de que se diera cumplimiento a la normatividad electoral en materia de propaganda gubernamental en equipamiento carretero.

Bajo estas circunstancias, tales medios de prueba constituyen **documentales públicas**, respecto de su existencia, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellas se consigna, en razón de que fueron elaboradas por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

- ✓ Un legajo de impresiones fotográficas agregado como anexo del oficio 211C10200/646/2012, de fecha doce de octubre del año en curso, suscrito por el Lic. José Antonio Ávila García, Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, con diversas impresiones fotográficas.

Dicha documental reviste el carácter simple indicio, lo anterior es así ya que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En este sentido, dicha probanza constituye un mero indicio que en su momento será concatenado con los demás elementos probatorios aportados por el impetrante y los recabados por esta autoridad electoral.

IV. Pruebas aportadas por las concesionarias de transporte público denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”

Al efecto dichas personas morales ofrecieron los siguientes medios de prueba:

“Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, ofrece como medios de prueba cuatro placas fotográficas, por medio de las cuales pretende acreditar que en ningún momento infringió las disposiciones relativas a la prohibición de difundir propaganda gubernamental. Probanzas a las que se les concede el valor de simples indicios ya que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

- Que el **día nueve de abril de dos mil doce**, se constató la permanencia de la propaganda del Gobierno del Estado de México, es decir una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, misma que se detalla a continuación.

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta "ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE", señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA", placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE", señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3) (punto número 1); 5) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas "Conservación y Alumbado" "Gobierno del Estado de México", "Compromiso Gobierno que Cumple", señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2); 6) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda "CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO", señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3).

- Que mediante la "Gaceta del Gobierno", publicada el veintinueve de marzo de dos mil doce, la cual contiene el "**Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de**

identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México", se les hace saber a los concesionarios de transporte público la **obligación de retirar** de los vehículos destinados al servicio de transporte público, los elementos de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

- Que la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México efectuó diversos operativos en dicha entidad con el propósito de evitar la circulación de vehículos con elementos de identificación de los servicios especiales, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **"Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México"**, con el objeto de evitar infracciones en materia electoral por parte de los concesionarios de Transporte Público.
- Que por instrucciones del Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, los Directores Regionales de Operación de Transporte, vía telefónica y de manera personal solicitaron a los representantes de las empresas concesionarias, retiraran los citados elementos de identificación.
- Que es obligación de los concesionarios de transporte público retirar en tiempo y forma los elementos de identificación exterior, identidad y logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".
- Que la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México giró diversos oficios a las concesionarias de transporte público con la finalidad de reiterar el cumplimiento del **"Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México"**, con el objeto de que retiraran en tiempo y forma los elementos de identificación exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".
- Que las personas morales denominadas **"Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V."** y **"Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V."**, **no retiraron en tiempo y forma** los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017

“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, de las unidades vehiculares señaladas en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12, practicada por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- Que la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México ha iniciado procedimientos administrativos en contra de las concesionarias de transporte de mercancías, en razón del incumplimiento de estas últimas al “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”, normatividad que los obliga a retirar los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”.
- Que de las probanzas aportadas por el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, se arriba a la conclusión que el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México **giró las instrucciones necesarias para dar debido cumplimiento al “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”**, con el objeto de salvaguardar la observancia a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- Que el gobernador del Estado de México, manifiesta que dio cabal cumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha quince de abril de dos mil doce.
- Que el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, giró instrucciones para el cumplimiento del retiro de la propaganda gubernamental en equipamiento carretero.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido del artículo 41, párrafo segundo Base III Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, 341, párrafo 1, incisos d) y f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para mayor claridad en la emisión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente citar el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la difusión de la propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales (federales o locales), y que servirá como base para la resolución de la cuestión planteada.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos constitucional y legal que proscriben la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña electoral, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

De los preceptos constitucional y legal que se han mencionado, se advierte que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, está proscrita la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Ahora bien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, este órgano resolutor ha emitido un acuerdo a través del cual se estableció otro supuesto de excepción para la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales (federales o locales).

El instrumento emitido es **“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la Federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán”**, identificado con la clave **CG75/2012**, para el efecto, se precisa la parte sustancial del mismo:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el “Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal”.

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- La campaña educativa denominada “Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012”, a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*

La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SEXTO.- Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SÉPTIMO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

OCTAVO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

De lo trasunto, se advierten los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios que proscriben y excepcionan la difusión de propaganda gubernamental por parte de los tres niveles de gobierno de la república, a partir del inicio de las campañas electorales (federales o locales), en aras de preservar el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento en una justa comicial. Dicha disposición normativa se cita únicamente con el objeto de analizar si la propaganda gubernamental denunciada en el presente asunto corresponde a alguno de los supuestos de excepción por los cuales las entidades gubernamentales de los tres niveles de gobierno están facultadas para difundir propaganda institucional que no afecte la equidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Una vez precisado lo anterior, tomando en cuenta las conclusiones a las que arribó esta autoridad en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, y que la propaganda gubernamental denunciada se localizó en unidades de transporte público de pasajeros y en elementos de equipamiento carretero.

Este método para ordenar y sistematizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante en el expediente al rubro citado obedece a la necesidad de determinar si la propaganda gubernamental constatada se ajustan o no a los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo *in fine* del Apartado c), base tercera del artículo 41 constitucional, en relación con lo establecido por los artículos 2, párrafo 2, y 347 párrafo 1, inciso b), del código comicial federal, o determinar si la difusión de la propaganda de marras se ajusta o no a la normatividad aplicable.

Precisado lo anterior, por razón de método, se reitera que esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante de la forma en que ha quedado establecido con anterioridad, siguiendo el mismo orden, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como los mismos se analicen por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Ahora bien, es conveniente hacer énfasis en la hipótesis normativa que contempla la violación de las reglas de difusión de propaganda gubernamental por parte de las autoridades, y en este sentido el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

De la misma forma es importante tener presente el dispositivo que establece a los sujetos de responsabilidad que contempla la legislación en cita.

“Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;*
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;*
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- g) Los notarios públicos;*
- h) Los extranjeros;*
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;*
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

[...]”

En este tenor, una vez que ha sido fijado el marco normativo de nivel federal que proscribe la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña electoral, así como los supuestos de excepción, es necesario tener presentes los dispositivos legales aplicables a las concesionarias de transporte público del orden local.

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 7.25.- La Secretaría de Transporte podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones de los concesionarios y permisionarios

Artículo 7.26.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

I. ...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

XIII. Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;

“Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, publicado en la Gaceta de Gobierno del estado de México el doce de diciembre de dos mil once.

SEGUNDO. Los elementos de identificación que tendrán que sustituir, los vehículos destinados al servicio público de transporte a que se refiere el presente Acuerdo serán:

En la parte exterior:

- 1. La identidad Logotipo de la Administración 205-2011 “Compromiso” por el 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”.*

“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día veintinueve de marzo de dos mil doce.

PRIMERO. Como disposición complementaria a las establecidas en el Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” 12 de diciembre de 2011 se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de Julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012”

SEGUNDO. La inobservancia a lo establecido por el presente Acuerdo, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el marco jurídico vigente en la Entidad.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevada a rango constitucional, la prohibición a las autoridades de los tres niveles de gobierno, la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

- b) Que la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprenden las campañas electorales constituye una infracción en materia electoral.
- c) Que el bien jurídico tutelado por la norma que establece dicha prohibición es la libertad del sufragio, en el sentido que los votantes puedan ejercer su derecho a votar basados en la información que éstos se alleguen y no influenciados por la propaganda gubernamental, puesto que tal hecho puede provocar una afectación en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- d) Que la violación a dichos principios constitucionales, cometida por los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- e) Que conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consideran en general como servidores públicos a aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- f) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

De lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar con certeza que la finalidad o propósito que persigue la regulación de la conducta es impedir que cualquier autoridad o servidor público difunda propaganda que pueda influir en la decisión de los electores.

Ahora bien, los valores en los cuales se sustenta la democracia, son la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio, y la protección jurídica del ejercicio de los derechos políticos a través de los medios de impugnación que prevé la normatividad electoral, así como la salvaguarda del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte claramente que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público. Atento a lo dispuesto por el artículo 8, fracción III de la ley mencionada en el Considerando anterior, todo servidor público tendrá como obligación la de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la actualización de conductas que impliquen la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que los gobiernos provenientes de una determinada filiación partidista influyan con su propaganda favoreciendo al partido político del cual provienen, dejando a los demás institutos políticos en condiciones de desventaja y, por ende, afectando la equidad en la competencia electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el

presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir la difusión de propaganda del Gobierno del Estado de México, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA AL C. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

UNDÉCIMO. Que procede ahora abordar el estudio de las conductas que el Partido de la Revolución Democrática atribuye al C. **Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.**

Al efecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, infringió la normatividad electoral y si con su conducta trasgredió el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **2)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **3)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **4)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3) (punto número 1); **5)** La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2); **6)** La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda “CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3).

Ahora bien, una vez que se ha recapitulado en torno a la litis planteada, lo que compete a esta autoridad es pronunciarse a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a las normas contenidas en dicha controversia. En consecuencia, y por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido quejoso, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos."

En el caso particular, la conducta que el partido quejoso atribuye al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, en su carácter de servidor público, se cifra básicamente en que dicha persona es responsable de la difusión de la propaganda del Gobierno del Estado de México, ya que es el Titular del Poder Ejecutivo en la entidad federativa; así pues, el quejoso sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

- Que el día tres de abril del año en curso a las afueras del Instituto Electoral del Estado de México, ubicado en Paseo Tollocan # 944 baja velocidad, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, del municipio de Toluca, observó la circulación de cuatro camiones de transporte público con propaganda gubernamental con la siguiente leyenda: **"GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE"**.
- Que el día cuatro de abril del año en curso circulando por avenida Paseo Tollocan en dirección a la Ciudad de México, en el tramo comprendido entre la Av. Pilares y Av. Tecnológico, se percató de propaganda de carácter gubernamental en carteleras espectaculares con las siguientes leyendas: **"Gobierno del Estado de México"**, **"Gobierno que trabaja y logra en Grande"**, **"CONSERVACIÓN VIAL PPS"**, **"PASEO TOLLOCAN CENTRALES"**, **"Compromiso Gobierno que cumple"**, **"CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO"**, **"CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO"**.

En este tenor, los argumentos de inconformidad del C. Mario Enrique del Toro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

1.- El quejoso señala que los hechos denunciados constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales que prevén la prohibición impuesta a las autoridades y servidores públicos de difundir su propaganda gubernamental, amén de que dada la naturaleza de la propaganda que denuncia y la temporalidad en la que fue identificada, es decir, que aún permanecía en exposición una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que constituye una manifiesta inducción al voto.

2.- Que la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada compele a los gobernados para votar por esa opción política en el poder, lo que resulta inadmisibile, dado que el voto ciudadano debe ser emitido en forma libre, **mas no inducido por la propaganda gubernamental.**

3.- Que la permanencia territorial de la propaganda gubernamental en los términos precisados, produce una **inequidad** en la contienda, porque el partido político que se encuentra en el poder, se ve favorecido con su propaganda gubernamental.

Respecto a estos argumentos de inconformidad que aduce el quejoso debe decirse que se tiene por acreditada la difusión de la propaganda reseñada en la Litis planteada, toda vez que dada la naturaleza de la propaganda constatada en autos y la temporalidad en la que fue expuesta, es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012; sin embargo, se analizará más adelante si el enjuiciable de mérito es legalmente responsable de dicha infracción.

En este tenor corresponde a este órgano constitucional autónomo definir las siguientes cuestiones:

- Determinar si la propaganda denunciada por el partido quejoso tiene el carácter de propaganda gubernamental.
- Una vez precisado lo anterior, determinar si la misma fue expuesta en algún momento que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral.
- Determinar si la misma se encuentra amparada en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Determinar si la misma incide en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Determinar el sujeto obligado a retirar en tiempo y forma la propaganda de mérito y su responsabilidad

En principio, debemos analizar el criterio que se establece para calificar a la propaganda como gubernamental, para ello podemos tomar el concepto que nos da el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 119/2010, donde definió a la propaganda gubernamental, como: “el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad **difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**”

De lo que podemos inferir, al relacionarlo con la propaganda materia de estudio, que en efecto se trata de propaganda gubernamental, ello en razón de que las leyendas que se contienen en la propaganda denunciada, a saber:

- **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”;**
- **“COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”;**

Las cuales efectivamente aluden a logros del Gobierno del Estado de México, en tales frases es posible advertir la búsqueda de aceptación del Gobierno por parte de la ciudadanía, tal como lo prevé la definición aludida.

A mayor abundamiento, es necesario establecer que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, busca acotar a los entes gubernamentales pues de lo contrario estos estarían en la posibilidad legal de difundir propaganda que pueda influir en las preferencias electorales, desnaturalizando los fines institucionales que todo gobierno debe perseguir convirtiendo la propaganda gubernamental en una herramienta con fines electorales, en otras palabras, los entes gubernamentales deben observar una conducta de imparcialidad respecto de los procesos electorales. Así, resulta ilustrador el siguiente criterio jurisdiccional.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—De la interpretación de los artículos 41, Base III,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Por lo que hace al **uso de logotipos del gobierno mexiquense en la propaganda denunciada**, es importante distinguir entre logotipos oficiales de la entidad, que sirven para identificar la procedencia del mismo, de **aquellos que caracterizan a una persona o gobierno en particular o que se identifican con logros**. Pues esto último **se encuentra prohibido por la normatividad federal electoral**.

En este sentido, la normatividad electoral federal no prohíbe actividades gubernamentales por sí mismas, sino fines o propósitos asociados a ellas, que pudieran influir en el adecuado desarrollo de los procesos electorales y sus resultados.

Así pues, los entes gubernamentales pueden difundir propaganda gubernamental amparada en los casos de excepción que se han detallado en las normas de la materia, siempre y cuando las mismas **se limiten a dar información necesaria para la población, y no se use en ella logotipos o frases que se asocien a una persona o gobierno en específico**.

Como es del conocimiento público, la normatividad federal electoral, en el periodo de tiempo que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta la celebración de la Jornada Electoral, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental para inhibir publicitar a los gobiernos, las personas y sus logros.

Así pues, resulta evidente que la propaganda por la cual se le emplazó al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, es sin duda propaganda gubernamental, ya que de la misma se pueden advertir los logotipos oficiales de gobierno en dicha entidad federativa, así como frases que se utilizaron en la campaña electoral que sustentó el actual Gobernador del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

de México, máxime que en la misma se aprecian con claridad expresiones tendentes a informar a la ciudadanía logros de gobierno y de obras públicas que realiza la Administración estatal; en concordancia con lo expuesto las frases que se localizan en dicha propaganda.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si la propaganda denunciada fue expuesta en algún momento que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, con las **Actas Circunstanciadas** identificadas con las claves alfanuméricas CIRC09/JD26/MEX/09-04-12, CIRC10/JD26/MEX/09-04-12, CIRC11/JD26/MEX/09-04-12, instrumentadas por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la permanencia y exposición de la propaganda que se detalla en los instrumentos citados el día nueve de abril de dos mil doce. En consecuencia, este órgano constitucional autónomo determina que efectivamente la propaganda gubernamental por la cual se emplazó al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México fue expuesta en los lugares que detallan las Actas de marras y su permanencia una vez iniciado el periodo de campañas electorales.

Como siguiente punto, se torna necesario determinar si la propaganda denunciada se encuentra amparada en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto a este punto en particular, es evidente que la propaganda gubernamental constatada en autos no recae dentro de los supuestos de excepción previstos en la normatividad aplicable, ya que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente prevén como casos de excepción las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, sin que del contenido de la propaganda denunciada se advierta vínculo alguno con tales temas.

De la misma manera, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, NO CONTEMPLA como casos de excepción para difundir legalmente propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales la difusión de propaganda gubernamental en unidades vehiculares de transporte público de pasajeros ni tampoco la que se fije sobre elementos de equipamiento carretero.

Enseguida esta autoridad procederá al análisis para establecer si la propaganda materia del expediente que nos ocupa incidió en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado del hecho que la propaganda gubernamental constatada en autos fue expuesta en unidades de transporte público de pasajeros y que dada la movilidad que éstos requieren para cumplir con su función, es evidente que la misma se expuso en más de un distrito electoral, aunado a ello, la contenida en los elementos de equipamiento carretero si bien se encontraba fija, también es cierto que por localizarse en una vialidad concurrida, expuesta las veinticuatro horas del día, y por las dimensiones que presenta, se arriba a la conclusión que la misma sí tuvo incidencia sobre el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El estudio de esta cuestión se justifica en atención a los siguientes criterios jurisdiccionales.

*Partido de la Revolución Democrática
VS
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-5/2011](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-6/2011](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-7/2011](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

*Partido Nueva Alianza
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 18/2011*

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-57/2010](#).—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarías: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-123/2011](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-474/2011](#).—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarías: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasochi.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

La afirmación anterior se justifica en razón de que el bien jurídico tutelado por la normatividad electoral es el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que tales disposiciones jurídicas tienen como finalidad evitar que la difusión de propaganda gubernamental pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Las normas aplicables también obligan a los servidores públicos a observar una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que puedan influir en la ciudadanía, dada la calidad específica del poder de mando respecto de los gobernados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Por último, pero no menos relevante, es necesario precisar el sujeto que se encontraba obligado a retirar en tiempo y forma la propaganda de mérito y su eventual responsabilidad.

Al respecto, debe asentarse que una vez que fue recibido el oficio identificado con la clave IEEM/SEG/4922/2012, signado por el Ingeniero Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución dictada por el Consejo General de dicho Instituto, en fecha cuatro de abril de dos mil doce, remitió el expediente radicado con el número TOL/PRD/GEM-EAV/013/2012/04, formado con motivo de la queja que nos ocupa y derivado su análisis integral y de los elementos probatorios esta autoridad electoral federal procedió a dar inicio al procedimiento sancionador ordinario, toda vez que de los elementos probatorios aportados por el impetrante, se desprendían indicios suficientes para presumir que probablemente, de constatarse la existencia de los hechos, podría actualizarse una violación a la normatividad electoral; bajo estas circunstancias, se realizaron las siguientes diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos.

- I. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil doce se ordenó la práctica de **diligencias de inspección ocular**, a fin de verificar la permanencia de la propaganda gubernamental denunciada.
- II. Requerimiento de información formulado al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México.
- III. Requerimiento de información formulado a los representantes legales de las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, ordenado mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso.
- IV. Requerimiento de información formulado al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso.

Luego entonces, las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad se encaminaron a encontrar elementos que configuraran la responsabilidad del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por la

difusión de la propaganda gubernamental constatada en autos; así pues, de las documentales recabadas en la etapa de investigación, así como de su valoración esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Por lo que respecta a la propaganda colocada en camiones de transporte de pasajeros.
 - De las probanzas aportadas por el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, se arribó a la conclusión que el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México **giró las instrucciones necesarias** para dar debido cumplimiento al “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”, con el objeto de salvaguardar la observancia a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. De igual forma, con la publicación del Acuerdo en mención, se deduce que el propio Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, cumplió con el deber de prevenir el posible incumplimiento de las disposiciones en materia de propaganda gubernamental, que le obligaban a ordenar el retiro de la misma a partir del treinta de marzo de dos mil doce.
 - En tal virtud, del contenido del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”, se desprende que **la obligación de retirar en tiempo y forma** los elementos de identificación exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, correspondió a los concesionarios de transporte público
 - Que mediante la "Gaceta del Gobierno" publicada el veintinueve de marzo de dos mil doce, la cual contiene el “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”, **se les hace saber a los concesionarios de transporte público la obligación de retirar** de los vehículos destinados al servicio de transporte público, los elementos de identificación exterior, de la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

- Además de lo anterior, la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México acreditó haber realizado diversos operativos en dicha entidad, con el propósito de evitar la circulación de vehículos con elementos de identificación de los servicios especiales, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el **“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”**, con el objeto de evitar infracciones en materia electoral por parte de los concesionarios de transporte público.
- Que por instrucciones del Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, los Directores Regionales de Operación de Transporte, vía telefónica y de manera personal solicitaron a los representantes de las empresas concesionadas, retiraran los citados elementos de identificación.
- Que la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México giró diversos oficios a las concesionarias de transporte público con la finalidad de reiterar el cumplimiento del **“Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del Estado de México”**, con el objeto de que retiraran en tiempo y forma los elementos de identificación exterior, la identidad logotipo de la Administración 2011-2017 **“GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”**.

De lo anterior, debe concluirse que por lo que respecta a la propaganda denunciada, misma que ha sido calificada como gubernamental, y que se encontraba adherida a unidades de transporte público de pasajeros, no es posible establecer responsabilidad respecto del C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, como tampoco por parte del Secretario de Transporte de dicha entidad federativa, pues ha quedado acreditado, que de llegar a constituirse una infracción, la misma en todo caso correspondería a los concesionarios de transporte público.

- b) Por lo que corresponde a la propaganda que se encontró en elementos del equipamiento carretero, el análisis es el siguiente:

En principio debe establecerse que el contenido de las leyendas de esta propaganda es del tenor siguiente:

- **CONSERVACIÓN VIAL PPS”;**
- **"COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”;**
- **"CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO”;**
- **"CONSERVACIÓN GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO”.**

Por lo que al igual que en el caso de la propaganda colocada en camiones, debe asentarse que efectivamente tales frases aluden a logros del Gobierno del Estado de México, en las mismas es posible advertir la búsqueda de aceptación del Gobierno por parte de la ciudadanía, tal como lo prevé el concepto de propaganda gubernamental establecido como base de este estudio.

Así también, estos contenidos propagandísticos fueron ubicados en elementos de equipamiento carretero en fecha nueve de abril de dos mil doce, cuando ya estaba en curso el periodo de campañas del pasado Proceso Electoral Federal, ello de acuerdo con las diligencias realizadas por la 26 Junta Distrital de este Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Enseguida, debe establecerse que del contenido de esta propaganda, no es posible ubicarla dentro de los supuestos de excepción que contempla el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco los considerados en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, estado de Michoacán”.

Por tanto, si se califica la propaganda como electoral, si se establece que se cuenta con la certeza que la misma permanecía colocada cuando ya había iniciado el periodo de campañas del Proceso Electoral Federal que recién concluyó, lo que procede es establecer a qué sujeto de derecho electoral sería imputable dicha conducta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Al respecto, esta autoridad considera necesario citar las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México otorgan al Gobernador del estado de México, a saber:

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

IV. Expedir los Reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

VII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

VIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales;

IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios en términos de ley;

X. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y Reglamentos federales y mandarla como jefe;

XI. Objetar por una sola vez, en el improrrogable término de 10 días hábiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura; si ésta después de haberlos discutido nuevamente los ratifica, serán promulgados;

XII. Nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

XIII. Aceptar las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sometiénolas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiénolas a la aprobación del Cuerpo Legislativo;

XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;

XV. Solicitar de la Legislatura Local, o en su caso, de la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia y conmutar las penas privativas de libertad, con arreglo a la ley de la materia;

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, el cinco de septiembre de cada año, un informe acerca del estado que guarde la administración pública;

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo;

Dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos conforme a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución.

XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

XXI. Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;

XXII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIII. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXV. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje y nombrar al representante que le concierne;

XXVI. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Público;

XXVIII. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;

XXIX. Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;

XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;

XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales, concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por ésta Constitución y en la ley orgánica respectiva;

XXXIII. Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura;

XXXIV. Enviar a la Legislatura, al término de cada periodo constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos;

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

XXXVI. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;

XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;

XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios;

XXXIX. Convenir con los municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través de l organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XL. Girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquéllos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XLI. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos de l viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso.

XLII. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIII. Representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis de esta Constitución;

XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

XLV. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos Reglamentos le atribuyen.

Como puede verse del dispositivo constitucional citado, se encuentran claramente señaladas las facultades que se le confieren al Gobernador del Estado de México, dentro de las cuales no se encuentra la de vigilar el cumplimiento de disposiciones en materia de comunicaciones, pero en cambio sí están expresamente referidas a otro servidor público, tal como se expone a continuación:

De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la que se desprende que es facultad de la Secretaría de Comunicaciones operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria, así como de la fracción XIII del ordenamiento local citado en la que se establece que corresponde a dicha Secretaría realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y **señalamiento de la infraestructura vial primaria**, del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

“(...)

Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

*VI. Operar, **construir**, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;*

XII. ...

*XIII. **Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria**, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;*

(...)”

Normatividad de la que se desprende que **es responsabilidad del titular** de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del estado de México, C. Apolinar Mena Vargas, **realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria**.

En consecuencia, es válido arribar a la conclusión que toda vez que existen disposiciones normativas a nivel local que de manera expresa vinculan al Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, para hacer efectivo el cumplimiento de la normatividad electoral en dicho ámbito, y de que el Gobernador del Estado de México no cuenta con facultades expresas para ese efecto, bajo el principio de que toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley les encomienda de manera expresa, es razonable que la Secretaría de referencia es la que se encuentra facultada para dar cumplimiento al principio de legalidad en materia de comunicaciones.

A mayor abundamiento, por cuanto hace al Secretario de Comunicaciones en dicha entidad y de las pruebas que aportó al presente sumario, se hace evidente su obligación de girar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad electoral, de lo que se deduce que es esta la autoridad obligada a retirar en tiempo y forma la propaganda gubernamental en los señalamientos de equipamiento urbano y no el Gobernador del Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Bajo estas circunstancias, es evidente que el Gobernador del Estado de México, está imposibilitado naturalmente a atender cada uno de los asuntos que conciernen a la Administración Pública estatal, y en el caso particular, la dependencia competente para atender el cumplimiento de retirar la propaganda gubernamental del equipamiento carretero es la Secretaría de Comunicaciones, tal como se razonó al ordenar el emplazamiento a dicha dependencia en virtud de ser la facultada para acatar las disposiciones electorales por cuanto hace al equipamiento carretero.

En este tenor resulta evidente que el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, no es el sujeto obligado a retirar la propaganda gubernamental en materia de equipamiento carretero, pues para ello se encuentra expresamente facultada la Secretaría mencionada.

En consecuencia, atendiendo al principio de **LEGALIDAD** que rige las funciones del Instituto Federal Electoral, al no tener por acreditada la obligación del Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, para retirar la propaganda gubernamental constatada en autos y de que en autos no constan elementos **OBJETIVOS** que acrediten su responsabilidad se **declara infundado** el procedimiento instaurado en contra del enjuiciable de mérito.

Por todo lo expuesto, esta autoridad considera pertinente **declarar infundada** la infracción atribuida al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 2) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta “ZAPATA, PUENTE,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 3) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); 4) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3) (punto número 1); 5) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2); 6) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda “CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC11/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 3).

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA AL C. JAIME HUMBERTO BARRERA VELÁZQUEZ, SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

DUODÉCIMO. Que procede ahora abordar el estudio de las conductas que derivado de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se atribuyen al **C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México.**

Al efecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, infringió la normatividad electoral y si con su conducta se trasgredió el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **2)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **3)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **4)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3) (punto número 1).

En el caso particular, debe decirse que aun cuando el escrito primigenio de queja no señala como sujeto denunciado a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, de los resultados que arrojó la investigación practicada por este órgano constitucional autónomo se desprenden conductas atribuibles a dicha Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se desprende que es obligación del Secretario de Transporte prevenir y sancionar el incumplimiento de

obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, que a la letra dispone lo siguiente:

“(...)

Artículo 33.- La Secretaría de Transporte es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

VIII. Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

(...)”

Normatividad de la que se desprende que **es responsabilidad del titular** de la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, **Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público**; razón por la que se determinó emplazar a dicho servidor público, en función de su responsabilidad y deber de cuidado de la correcta ejecución de la normatividad en materia de transporte.

En este tenor, una vez que se ha determinado en el Considerando anterior que respecto a los argumentos de inconformidad que aduce el quejoso debe decirse que se calificó la propaganda denunciada como gubernamental y se acreditó su permanencia después de iniciado el periodo de campañas; de igual modo, que esa propaganda no se encuadra dentro de los supuestos de excepción; pero de igual forma en dicho Apartado, se estableció que el Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, dio cumplimiento a su obligación de *Prevenir y sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, por una parte con la publicación del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día veintinueve de marzo de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:*

PRIMERO. Como disposición complementaria a las establecidas en el Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” 12 de diciembre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

de 2011 se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de Julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 "GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE" del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012"

SEGUNDO. La inobservancia a lo establecido por el presente Acuerdo, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el marco jurídico vigente en la Entidad.

De igual manera, con la realización de **diversos operativos en dicha entidad con el propósito de evitar la circulación de vehículos con elementos de identificación de los servicios especiales**, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el "**Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México**", con el objeto de evitar infracciones en materia electoral por parte de los concesionarios de transporte público, evidencia de los cuales obran en autos del presente expediente.

Y por último, con la apertura de procedimientos administrativos para eventualmente aplicar la sanción que corresponda a los concesionarios de transporte público que incumplieron el Acuerdo de mérito.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que el Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México no es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, atendiendo al principio de **LEGALIDAD** que rige las funciones del Instituto Federal Electoral, al no tener por acreditada la obligación del C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, para retirar la propaganda gubernamental constatada en autos y de que en autos constan elementos **OBJETIVOS** que acreditan su responsabilidad, se **declara infundado** el procedimiento instaurado en contra del enjuiciable de mérito.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera pertinente **declarar infundada** la infracción atribuida al C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

1) La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **2)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta “ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **3)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **4)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3) (punto número 1);

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA AL C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del estado de México

DECIMOTERCERO. Que procede ahora abordar el estudio de las conductas, que derivado de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática se le atribuyen al C. **Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Al efecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el C. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, infringió la normatividad electoral y si con su conducta trasgredió el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

- 1) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2).
- 2) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda **“CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”**, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada **CIRC11/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 3).

Ahora bien, una vez que se ha recapitulado en torno a la *litis* planteada, lo que compete a esta autoridad es pronunciarse a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a las normas contenidas en dicha controversia.

En el caso particular, debe decirse que aun cuando el escrito primigenio de queja no señala como sujeto denunciado a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del estado de México, de los resultados que arrojó la investigación practicada por este órgano constitucional autónomo se desprenden conductas directamente atribuibles a la dicha Secretaría y en concreto a su titular.

En virtud de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la que se desprende que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, así como de la fracción XIII del ordenamiento local citado en la que se establece que corresponde a dicha

Secretaría realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, del tenor siguiente:

“(...)

Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

XII. ...

XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

(...)”

Normatividad de la que se desprende que **es responsabilidad del titular** de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del estado de México, C. Apolinar Mena Vargas, **realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria**.

Y toda vez que, como ha quedado sentado en los apartados precedentes, la propaganda denunciada cumple las condiciones establecidas en la definición establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación para ser considerada como electoral, no encuadra dentro de las excepciones establecidas para aquella que sí puede ser difundida, e igualmente, de conformidad con las **Actas Circunstanciadas** identificadas con las claves alfanuméricas CIRC10/JD26/MEX/09-04-12, CIRC11/JD26/MEX/09-04-12, instrumentadas por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tuvo por acreditado en el Apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS la permanencia y exposición de la propaganda gubernamental objeto de la litis que se dirime en este acto en periodo prohibido.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el enjuiciable basa su defensa en los siguientes argumentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

- Que el contenido de los denominados “Cartelera Espectacular” es de **carácter institucional y con fines informativos**, que no difunde logros, ni contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales, por lo que no se trata de propaganda político electoral, en virtud de no estar incluido su contenido dentro de los supuestos que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- Que mediante oficio 211A00000/077/2012, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, se da la instrucción que a partir del veintinueve de marzo y hasta el primero de julio del presente año, deberá suspenderse la difusión de la propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social de las autoridades estatales.
- Que mediante oficio 211A00000/083/2012, de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, dirigido a los Directores Generales y Coordinadores adscritos a esta Secretaría, se da la instrucción sobre la omisión de identidad gubernamental en señalización de la obra y los materiales promocionales que emita el Gobierno del Estado de México.

No obstante lo manifestado por el enjuiciable en el sentido que giró las instrucciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad electoral, también es cierto que como superior jerárquico debió instrumentar las acciones pertinentes para monitorear el cumplimiento de sus instrucciones.

También es importante destacar que mediante el oficio 211C10200/646/2012, suscrito por el Lic. José Antonio Ávila García, Jefe de la Unidad Jurídica, el Secretario de Comunicaciones pretende desvirtuar su responsabilidad en los hechos materia del presente fallo, sin embargo del oficio mencionado se robustece su responsabilidad, ya que el mismo señala que las carteleras existentes en Paseo Tolloacan fueron cubiertas el día treinta y uno de marzo de dos mil doce, de lo cual se deduce que en esa fecha aún se encontraban en las carteleras mencionadas los logotipos de la propaganda del Gobierno del Estado de México, situación que le perjudica al enjuiciable ya que tales elementos propagandísticos debieron ser retirados a partir del día treinta de marzo de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

Y toda vez que como se refirió previamente, conforme a lo dispuesto en las fracciones VI y XIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno de dicha entidad federativa, el mantenimiento **y señalamiento** de la infraestructura vial primaria, de la misma manera se infiere que a esta autoridad correspondió la obligación del retiro de la propaganda gubernamental adherida a los señalamientos carreteros objeto de la presente controversia.

De lo expuesto con anterioridad se desprende que el enjuiciable de mérito es responsable de la violación a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, atendiendo al principio de **LEGALIDAD** que rige las funciones del Instituto Federal Electoral, al tener por acreditada la obligación del C. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, para retirar la propaganda gubernamental constatada en autos y de que en autos constan elementos **OBJETIVOS** que acreditan su responsabilidad se **declara fundado** el procedimiento instaurado en contra del enjuiciable de mérito.

Por lo antes expuesto esta autoridad considera pertinente **declarar fundada** la infracción atribuida al C. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de México, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado de México, propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce —es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012—, misma que se detalla a continuación:

- 1) La contenida en una cartelera espectacular con las leyendas “Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada CIRC10/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 2).
- 2) La contenida en una cartelera espectacular con la leyenda **“CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE**

MÉXICO”, señalada como anexo 1 en el acta circunstanciada **CIRC11/JD26/MEX/09-04-12** (punto número 3).

DECIMOCUARTO. VISTA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

Que al haber quedado acreditada la trasgresión a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, lo procedente es dar vista al Gobernador del dicha entidad federativa para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se efectúa a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

“(…)

a) ...

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) ...

a) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(…)”

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador **omitió** incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Esto es, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé el artículo 355, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Federal Electoral, dentro **del término de 15 días hábiles las medidas que haya adoptado**, y para tal efecto es menester que se tomen en consideración las siguientes disposiciones normativas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TITULO SEPTIMO

De la Responsabilidad de los Servidores Públicos y del Juicio Político

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

*LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS*

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos de l artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

- I. La Legislatura del Estado;*
- II. El Consejo de la Judicatura del Estado;*
- III. La Secretaría de la Contraloría;*
- IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;*
- V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*
- VI. Los demás órganos que determinen las leyes.*

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría, habrá un Titular a quien se denomina Secretario General y Secretario respectivamente quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los Reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

que les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquéllas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

Artículo 38 Bis.- La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera.

...

Atendiendo a los argumentos precedentes, esta autoridad considera que debe remitirse copia certificada del expediente relativo al presente Procedimiento Especial Sancionador conforme a lo siguiente:

Se ordena remitir copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/IEEM/CG/375/2012, materia de la presente Resolución, **al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México**, de conformidad con lo determinado en este Considerando de la presente Resolución, para que en ejercicio de sus atribuciones asuma competencia para determinar la responsabilidad del C. Apolinar Mena Vargas, en su carácter de Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, o bien, dé vista al órgano competente para resolver respecto a la conducta irregular que ha quedado acreditada por parte del C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, en su carácter de Secretario de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, al haber trasgredido las prohibiciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda gubernamental contenida en:

- a) Una cartelera espectacular con las leyendas **“Conservación y Alumbrado” “Gobierno del Estado de México”, “Compromiso Gobierno que Cumple”**.

- b) Una cartelera espectacular con la leyenda “**CONSERVACIÓN Y ALUMBRADO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**”, lo que se acreditó con el acta circunstanciada con número de identificación **CIRC10/JD26/MEX/09-04-12**, expuesta dentro del periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, específicamente el día nueve de abril de dos mil doce.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE IMPUTA A LAS CONCESIONARIAS DE TRANSPORTE PÚBLICO “AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.” y “SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTECÁTL S.A. DE C.V.”.

DECIMOQUINTO. Procede ahora abordar el estudio de las conductas que derivan de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”.

Para abordar el estudio de fondo respectivo se analizarán los siguientes tópicos:

A) Infracciones atribuidas a los enjuiciables de mérito

En el caso particular, debe decirse que aun cuando el escrito primigenio de queja no señala como sujetos denunciados a los concesionarios de transporte público “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, de los resultados que arrojó la investigación practicada por este órgano constitucional autónomo se desprenden conductas directamente atribuibles a las mismas.

Al efecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, las concesionarias de transporte público “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, infringieron la normatividad electoral y si con su conducta se trasgredió el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto *en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, toda vez que según las constancias que obran en autos, las personas morales de referencia, incumplieron la obligación de retirar desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”;

así como también en uno de los casos, el logotipo que identificó a la administración anterior, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, respecto de las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, conducta se atribuye a “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, mientras que por lo que toca a “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantecátl S.A. de C.V.”, la conducta se vincula en relación con la unidad de transporte identificada con las placas de circulación 715-973-J; propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

B) Marco normativo aplicable y análisis del mismo.

En principio, es necesario retomar el contenido de las disposiciones constitucionales y legales que se estiman infringidas, a efecto de tener base para determinar enseguida si en efecto se encuentra una violación relacionada con las conductas que se atribuyen a las concesionarias de transporte público.

Al respecto, como ha quedado precisado, el contenido de tales disposiciones es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2.

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral al presente Código:

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

De lo anterior se desprende que, cualquier persona física o moral puede violentar una disposición contenida en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Análisis específico de los hechos denunciados.

Como se ha venido señalando, a las concesionarias de transporte público “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantecátl S.A. de C.V.” se les imputa el hecho de que unidades que pertenecen a cada una de ellas, portaban propaganda gubernamental alusiva al Gobierno del estado de México el día nueve de abril de dos mil doce, cuando estaba ya en curso el periodo de campañas del pasado Proceso Electoral Federal.

Al efecto, el presente análisis se dividirá en los siguientes apartados:

1.- Acreditación de la calidad de propaganda gubernamental de la que se denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

Como quedó asentado en el apartado en que se estudió el fondo de los hechos que se atribuían al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, esta autoridad tomó como base para analizar si se trata o no de propaganda gubernamental, el concepto sostenido por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 119/2010, en el que la definió como “el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad **difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**”

Por lo que esta autoridad, al analizar el contenido de las leyendas que aparecían en la propaganda denunciada, el cual era del tenor siguiente: “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” por una parte, así como “COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE”, por la otra, y de igual modo que en la misma aparecían logotipos que identificaban a una administración en particular, determinó que en efecto se trata de propaganda gubernamental, análisis que se omite en el presente apartado con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Acreditación de la presencia de la propaganda colocada en los camiones pertenecientes a las denunciadas una vez que había iniciado el periodo de campañas del pasado Proceso Electoral Federal.

Mediante **Acta Circunstanciada** identificada con la clave alfanumérica CIRC09/JD26/MEX/09-04-12, instrumentada por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el día nueve de abril de dos mil doce, se constató la permanencia de la propaganda gubernamental siguiente:

I). Por cuanto hace a la persona moral denominada “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, la contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 22, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-706-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como anexos 7 y 8 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **II)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 187, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-370-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, señalada como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

anexo 10 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1); **III)** La contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, con número económico 446, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 716-364-J adherida a dicha unidad con la leyenda “**GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE**”, señalada como anexos 11 y 12 en el acta circunstanciada **CIRC09/JD26/MEX/09-04-12; 3)** (punto número 1)

Mientras que en relación con la concesionaria “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantecátl, S.A. de C.V.”, la propaganda gubernamental contenida en la unidad vehicular de transporte público de pasajeros, de la ruta ZAPATA, PUENTE, PILARES, SANTIAGO, OCOYOACAC, CAPULHUAC, CHALMA”, placas de circulación 715-973-J, adherida a dicha unidad con la leyenda “**COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE**”, señalada como anexo 9 en el acta circunstanciada CIRC09/JD26/MEX/09-04-12 (punto número 1).

Como se ha referido, con el **Acta Circunstanciada** identificada con la clave alfanumérica CIRC09/JD26/MEX/09-04-12, instrumentada por la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la permanencia y exposición de la propaganda que se detalla en el instrumento citado el día nueve de abril de dos mil doce. En consecuencia, este órgano constitucional autónomo determina que efectivamente la propaganda gubernamental por la cual se emplazó a las personas morales “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantecátl, S.A. de C.V.” fue expuesta en los lugares que detallan en el Acta de marras y su permanencia una vez iniciado el periodo de campañas electorales.

3.- Vinculación específica de la obligación de los concesionarios de transporte de retirar la propaganda gubernamental.

I.- De acuerdo con el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 7.26 fracción XIII, se configura la obligación de los concesionarios y permisionarios de transporte público de *“cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas”*.

- De la normatividad citada se desprende que los concesionarios de transporte público de pasajeros deben cumplir con los elementos de identificación que determinen las normas reglamentarias y administrativas, que como se verá con posterioridad incluye la obligación de portar en las

unidades vehiculares logotipos de la Administración Pública del estado de México.

II.- De conformidad con lo establecido en el “Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México”, publicado en la Gaceta de Gobierno del estado de México el doce de diciembre de dos mil once, se modificó la cromática gubernamental del gobierno del estado de México en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO. Los elementos de identificación que tendrán que sustituir, los vehículos destinados al servicio público de transporte a que se refiere el presente Acuerdo serán:

En la parte exterior:

2. *La identidad Logotipo de la Administración 2005-2011 “Compromiso” por el 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”.*

(...)

- Tal disposición normativa establece que los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, son **la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”.**

III.- Finalmente la disposición normativa que obliga a los concesionarios de transporte público en el estado de México es el “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México el día veintinueve de Marzo de dos mil doce, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO. Como disposición complementaria a las establecidas en el Acuerdo por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” 12 de diciembre de 2011 se determina que durante la campaña electoral correspondiente al Proceso Electoral, cuyos comicios habrán de verificarse el primer domingo de Julio del año 2012, los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán retirar su elemento de identificación exterior, la identidad Logotipo de la Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE” del 30 de marzo de 2012 al 1 de julio de 2012”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

SEGUNDO. La inobservancia a lo establecido por el presente Acuerdo, dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el marco jurídico vigente en la Entidad.

De todo lo anterior, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la propaganda denunciada en efecto reúne las características para ser considerada propaganda gubernamental.
- ❖ Que con la publicación del “Acuerdo complementario al diverso por el que se expiden y señalan las modificaciones a los elementos de identificación de los servicios especiales dentro del estado de México” en la Gaceta del Gobierno del estado de México el día veintinueve de marzo de dos mil doce, se les obligó a los concesionarios de transporte a retirar el contenido de la propaganda gubernamental.

D) Argumentos de defensa:

Ahora bien del escrito de contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad dentro del expediente **SCG/Q/IEEM/030/PEF/54/2012**, y que como se ha razonado en el presente fallo dichas actuaciones conservan plena validez legal, por lo tanto deben ser tomadas en consideración. Entonces, mediante escritos presentado por Fernando Martínez Núñez, Presidente del Consejo de Administración de la empresa “AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.”, y Evodio Juan de la Cruz Garatachía, Secretario del Consejo de Administración de “SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTECÁTL S.A. DE C.V.”, únicamente se limitan a solicitar el sobreseimiento del procedimiento en el que se actuó, situación que ha sido resuelta como improcedente en el Apartado de Causales de Improcedencia.

Posteriormente, las personas morales de marras al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales manifestaron medularmente lo siguiente:

Que respecto de la eventual violación que pudieran haber cometido, se está tramitando un expediente ante la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México, y que no podría aplicarse a una misma conducta una doble sanción; al respecto, debe precisarse que, si bien obra la apertura de procedimientos administrativos por la Secretaría de Transporte del Estado de México, de los mismos se colige que la conducta que en todo caso sería materia de análisis y en su caso sanción por parte de la autoridad del Estado de México,

sería la violación al Acuerdo que dicha instancia emite, mientras que lo que se analiza en el procedimiento que ahora se resuelve, se trata de las violaciones a la normativa electoral federal derivadas de la conducta omisiva por parte de las personas morales denunciadas.

Por cuanto hace a la manifestación de las concesionarias de transporte, en el sentido de que la propaganda denunciada no impactó en la decisión de los electores, es de asentarse que en ningún momento esta autoridad evalúa el impacto que la propaganda denunciada, pues en todo caso, el estudio se limita a establecer si la conducta que se denuncia y se tiene por acreditada, constituye o no violación a la norma comicial federal.

E) Determinación

Por todo lo expuesto en el presente apartado, esta autoridad determina que los enjuiciables de mérito son responsables de la violación a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, atendiendo al principio de **LEGALIDAD** que rige las funciones del Instituto Federal Electoral, al tenerse por acreditada la obligación de las empresas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, de retirar la propaganda gubernamental; de que se calificó la propaganda denunciada como gubernamental y de que en autos constan elementos **OBJETIVOS** que acreditan su permanencia después de iniciado el periodo de campañas del pasado Proceso Electoral Federal, esta autoridad, con base en lo que se ha venido argumentando, determina que lo procedente es **declarar fundado** el procedimiento instaurado en contra de “AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.” y “SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTECÁTL S.A. DE C.V.”, por la violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que ello implique un pronunciamiento de esta autoridad respecto de los procedimientos instaurados en contra de las personas morales en análisis que se tramitan en la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México.

DECIMOSEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION RESPECTO DE LAS PERSONAS MORALES “AUTOBUSES ESTRELLA DEL NORESTE, S.A. DE C.V.”, y “SERVICIOS URBANOS Y SUBURBANOS XINANTÉCATL S.A. DE C.V.”

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, por que con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, responsables de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a cualquier persona física y moral, en tanto que el artículo 345, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso d) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de cualquier persona física o moral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) ...

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354.

1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral;

(...)"

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las personas morales denominadas "Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V." y "Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V."

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto político el que cometió la infracción si no de una persona moral, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan incurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la conducta desarrollada por a las personas morales denominadas "Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V." y "Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.", vulnera lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

y Procedimientos Electorales, por no haber retirado desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, y de igual modo la cromática que identificó la anterior administración, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, propiedad de la primera persona moral referida, así como de la unidad identificada con las placas 715-973-J, que pertenece a la segunda de las denunciadas en comentario.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. ...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) ...

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que cualquier persona física o moral el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del código de la materia y de manera específica a suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la difusión de toda propaganda gubernamental.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por la difusión de propaganda gubernamental en contravención a las disposiciones ya analizadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aún cuando se acreditó que las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, vulneraron lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, y de igual modo la cromática que identificó la anterior administración, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda gubernamental.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en

situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la difusión de propaganda gubernamental en las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, propiedad de la primera persona moral referida, así como la identificada con las placas 715-973-J, por cuanto hace a la segunda; propaganda respecto de la cual obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce, es decir, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en la contienda, a través del respeto a las reglas y fórmulas para garantizar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se suspenda la propaganda gubernamental materia del presente estudio.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial correspondiente.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que a las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, vulneraron la normativa comicial vigente, toda vez que difundieron propaganda gubernamental en las unidades vehiculares, propiedad de ambas personas morales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye a las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, consistió en haber violentado lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no fue retirada desde el día treinta de marzo de dos mil doce, la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, y de igual modo la cromática que identificó la anterior administración, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, de las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, propiedad de la primera persona moral referida, y del camión identificado con las placas 715-973-J, respecto de la segunda denunciada.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de la propaganda gubernamental referida, una vez iniciado el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, ya que obra en autos su exposición el día nueve de abril de dos mil doce.

c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que la propaganda gubernamental referida, materia del presente procedimiento, la cual fue difundida en las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, propiedad de la primera persona moral referida, y placas 715-973-J, respecto de la segunda, mediante la cromática oficial del gobierno de la entidad, Administración 2011-2017 “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, y de igual modo la cromática que identificó la anterior administración, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, en la calle denominada Paseo Tollocan, en Toluca, Estado de México.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que si bien se tiene por acreditada la difusión de propaganda durante el periodo el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por parte de las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, materia de la denuncia, también lo es que no puede establecerse que con dicha propaganda, el ahora denunciado haya tenido un impacto mayor en la contienda, pues como ya ha quedado asentado, la difusión gubernamental estuvo expuesta únicamente en las unidades vehiculares con placas de circulación 715706J, 716370J, y 716364J, propiedad de la primera persona moral referida y placas 715-973-J, respecto de la segunda.

Es decir, que “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, infringieron la normatividad electoral y con su conducta se trasgredieron los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero con la exposición de la propaganda gubernamental denunciada, no se advierten elementos que agraven la infracción.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que no obstante la conducta que se le reprocha a las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, consistió en la difusión de propaganda gubernamental mediante la cromática oficial del gobierno del Estado de México, en periodo prohibido, no se tiene por acreditado una vulneración sistemática de la normativa electoral.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de propaganda gubernamental se realizó a través de las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706J, 716-370J, y 716-364-J, propiedad de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y placas 715-973-J, propiedad de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”; de igual manera que tal difusión se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral 2011-2012.

Medios de ejecución.

La difusión de propaganda gubernamental denunciada en el presente procedimiento, a través del cual Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, tuvo como medios de ejecución las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, así como 715-973-J.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que como ha quedado precisado, la propaganda gubernamental materia de la presente denuncia, se expuso mediante la cromática oficial del actual gobierno de la entidad, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, y de igual modo la cromática que identificó la anterior administración, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, a través del cual “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, en las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, a través de la unidad 715-973-J, y no se incluye en los mismos, contenido que pueda ser identificado como electoral, esto es, no se hace ningún tipo de llamado al voto.

Así las cosas, aunque ha quedado acreditado que “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, infringieron la normatividad electoral mediante la cromática oficial del actual gobierno de la entidad, “GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, así como del anterior, “COMPROMISO, GOBIERNO QUE CUMPLE”, en las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, propiedad de la primera persona moral referida, así como la unidad 715-973-J, propiedad de la segunda, del contenido de la misma no es dable desprender una gravedad mayor a la que ya se ha precisado, con base en los mismos argumentos.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las concesionarias de transporte público responsables de las conductas que ya se analizaron.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen Antecedentes en los archivos de este instituto de conductas atribuibles a Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales denominadas “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354.

1 Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral;

(...)"

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V." y "Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.", debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que la infracción consistió en la difusión de propaganda gubernamental, por parte de "Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.", mediante la cromática oficial del gobierno del Estado de México en las unidades vehiculares con placas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, a través de la unidad con placas de circulación 715-973-J.

- Que la conducta se desarrolló en la etapa de campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los concesionarios denunciados no son reincidentes.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad leve.
- Que si bien se considera que hubo intencionalidad en el presente caso, también debe tenerse en cuenta que el contenido de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento no incluyen contenido de tipo electoral.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012**

fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.”

Por tanto, se impone a las concesionarias de transporte público “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”., la sanción prevista en la fracción I del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de propaganda gubernamental por parte de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.” y “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl, S.A. de C.V.”, mediante la cromática oficial del gobierno del Estado de México, expuesto en las unidades vehiculares con placas de circulación 715-706-J, 716-370-J, y 716-364-J, propiedad de la primera persona moral referida, y placas 715-973-J, por lo que toca a la segunda persona moral.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no daña el patrimonio de los sancionados, por tanto no aplica el análisis de este punto

DECIMOSÉPTIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del estado de México, por la violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Jaime Humberto Barrera Velázquez, Secretario de Transporte del Gobierno del estado de México, por la violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. M. en A.P. Apolinar Mena Vargas, Secretario de Comunicaciones del Gobierno del estado de México, por la violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **DECIMOTERCERO** del presente fallo.

CUARTO. Se **ordena dar vista** al C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del estado de México, en términos de la parte final del Considerando **DECIMOCUARTO** del presente fallo, con copia certificada de las constancias del presente asunto para que determine lo que en derecho corresponda e informe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

dentro del plazo de quince días hábiles a este órgano constitucional autónomo las acciones tomadas al respecto.

QUINTO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de “Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.”, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

SEXTO. Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de “Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.”, por la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo establecido en el Considerando **DECIMOQUINTO** del presente fallo.

SÉPTIMO. En términos de lo razonado en el Considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución, se impone a la persona moral denominada “**Autobuses Estrella del Noreste, S.A. de C.V.**”, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

OCTAVO. En términos de lo razonado en el Considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución, se impone a la persona moral denominada “**Servicios Urbanos y Suburbanos Xinantécatl S.A. de C.V.**”, una sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/IEEM/CG/375/2012

UNDÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DUODÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Quinto y Sexto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**